

TEMA 7. EL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS HACIENDAS AUTONOMICAS: REGÍMENES GENERAL COMUN, ESPECIALES Y SISTEMA FORAL

2. EL MODELO GENERAL DE FINANCIACION DE LAS HACIENDAS AUTONOMICAS COMUNES: SITUACIÓN ACTUAL

A principios del año 2001 era necesario que las soluciones respecto a la financiación de las regiones fueran capaces de darla un marco financiero estable y suficiente, tanto estático como dinámico, frente a lo que había venido sucediendo en períodos anteriores. Es decir, un auténtico cambio cualitativo que evitaría estar redefiniendo continuamente el modelo. Así, en el anterior sistema de financiación (1997-2001) los resultados quizás no habían sido los esperados, ya que las regiones comenzaban a depender de manera importante en el IRPF justo cuando éste mostraba síntomas de una menor recaudación debido, en gran parte, a su propia evolución anterior y al efecto previsible de la reforma planteada en 1998. Dicho Acuerdo del CPFF aplicó un mecanismo de garantías de carácter retroactivo y vigente para todo el quinquenio, lo cual suponía alterar el modelo inicialmente aprobado hacia las directrices que parecían haber quedado ya atrás con el sistema del período anterior (1992-1996).

El contexto institucional y económico

Al comenzar la nueva legislatura en el año 2000 era conocido que el pasado 31 de Diciembre de 2001 concluía la vigencia del sistema de financiación de Competencias Comunes, el de los Servicios Sanitarios y el de los Servicios Sociales, además del foral y los casos especiales de Canarias y de Ceuta y Melilla como Ciudades con Estatuto de Autonomía desde las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de Marzo.

Por tanto, dejando a un lado el modelo foral que sigue otro tipo de cauce, el Gobierno Central tenía como uno de los problemas a resolver la renovación del sistema de financiación de las CCAA de régimen común con el fin de sustituir al aprobado para el quinquenio 1997-2001. Con la coincidencia anterior se propiciaría así la posibilidad de buscar un sistema integrado de financiación general e incorporar a las tres CCAA que no habían aceptado el anterior (Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura¹)

Previamente, a comienzos de Abril de 2001, se había realizado una propuesta desde el Gobierno Central de modelo de descentralización que desarrollaba la idea de la corresponsabilidad fiscal y retiraba algunos mecanismos de garantía anteriores que aseguraban un nivel mínimo de recaudación si bien, como ya había sucedido en otras ocasiones², el Ministerio de Hacienda consideró que, como punto de partida para las posteriores negociaciones políticas y técnicas, sería de extraordinaria utilidad contar con un Informe en dónde un grupo de expertos en la materia aportarían su experiencia y ofrecieran alternativas de actuación de cara al que debería ser el nuevo sistema de financiación autonómica. A ello respondió la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 28 de Septiembre de 2000, merced a la cual se creó la Comisión presidida por el profesor Javier Lasarte que rindió, después de diversas reuniones de trabajo entre Octubre de 2000 y Junio de 2001, el “Informe sobre la reforma de la financiación autonómica”, documento que reunía las conclusiones a cada una de las preguntas formuladas por el Gobierno Central (Cuadro 1).

¹ Cuyos porcentajes definitivos en los ingresos generales del Estado para 1997-2001 en el caso de éstas dos últimas, según el modelo de financiación aprobado por las Comisiones Mixtas Estado-CCAA el 26 de Diciembre de 2001, serán aplicados a las liquidaciones definitivas que se practiquen de cada uno de los años del quinquenio en virtud de las respectivas Leyes 26 y 28/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a Castilla-La Mancha y Extremadura, de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión.

² La última con el “Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas” (1995), más conocido por el “Libro Blanco”.

Con la experiencia señalada anteriormente respecto a los modelos de quinquenios anteriores y la necesidad de conseguir un nuevo marco de financiación ante un horizonte de una mayor descentralización del gasto, se plantearon en el año 2001 las negociaciones entre el Estado y las CCAA de cara a conseguir un Acuerdo satisfactorio y estable para los próximos años, eliminando la revisión quinquenal mediante la modificación del artículo 13 de la LOFCA. Como resultado y a propuesta del Gobierno Central, el CPFF aprobó en su reunión de 27 de Julio y, posteriormente, en las de 16 y 22 de Noviembre de 2001 un Acuerdo a fin de establecer un nuevo sistema de financiación autonómica para el conjunto de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía aplicable desde el pasado 1 de Enero de 2002 e incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, que debía fundamentarse en tres pilares: financieros, tributarios e institucionales.

Dicho nuevo modelo incorporaba las siguientes novedades positivas:

1) La implantación de la “cesta de impuestos” como forma de obtención de recursos de financiación, de diversificación de las bases tributarias, de ampliación de capacidad normativa y de avance en “corresponsabilidad fiscal” frente a los fallidos intentos de sistemas anteriores.

2) Se integran los distintos sistemas de financiación hasta ahora existentes (tanto el sanitario, aunque con particularidades, como el de servicios sociales³), si bien se siguen manteniendo como submodelos diferenciados constituyendo una auténtica novedad.

3) Se produce la desaparición de las garantías generales respecto al IRPF que operaban en el antiguo modelo 1997-2001 y que habían sido objeto de numerosas críticas respecto a su posible influencia sobre los comportamientos ineficientes de muchos Gobiernos autonómicos.

4) Es la primera vez en la historia de la financiación de las CCAA que un Acuerdo del CPFF como éste, después de haber sido aprobado por unanimidad por las Cortes y todas las CCAA de régimen común frente a lo sucedido en el período anterior, ha sido incorporado en un texto legal con rango formal de Ley⁴. Ello ha servido para modificar ligeramente algunas cuestiones previamente acordadas en el CPFF en Julio mediante la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, lo que supone fijar un elemento de estabilidad al sistema (evitando la renegociación y el bilateralismo) además de modificar el régimen jurídico de Tributos del Estado susceptibles de cesión, Participación en Ingresos del Estado, Asignaciones de nivelación, Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y endeudamiento, entre otras materias⁵. No obstante, la aplicación efectiva del nuevo sistema requería su aceptación por cada una de las CCAA de modo individual, siendo refrendado en el seno de las Comisiones Mixtas de transferencias (Disposición Final Segunda de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre).

5) Se han tenido en cuenta ciertos aspectos de la integración en la UE tales como la fórmula elegida para ceder IVA y Especiales y la modificación de las reglas de endeudamiento.

³ Dichos servicios sociales se financiaban por transferencias condicionadas de carácter finalista.

⁴ Acabando así con la situación anterior de disposiciones dudosas, como los Acuerdos del CPFF. También se acaba con la complejidad existente con anterioridad cuando alguna o varias CCAA rechazaban el modelo, lo que podía conducir a que el sistema de financiación fuera enormemente desigual en cada CCAA.

⁵ Hasta entonces vigente en la LOFCA 8/1980, de 22 de Septiembre, por la reforma parcial por Ley Orgánica 7/2001 y Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuyo Título I se refiere al Sistema de Financiación de las CCAA, y la Ley del FCI por la Ley 22/2001, de 27 de Diciembre, además de la Ley General de Sanidad, de Cesión de tributos y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Título VI y arts. 1 y 65 de la Ley de Financiación de las CCAA).

CUADRO 1. EL INFORME DE LA COMISION DE EXPERTOS PARA EL ESTUDIO Y PROPUESTA DE UN NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

CUESTIONES PLANTEADAS	RESPUESTAS Y VALORACION DE LA COMISION
PREGUNTA 1ª: Fundamento normativo de la aprobación quinquenal de modelos de financiación autonómica. Posibilidad de aprobación de un modelo de financiación sin referir su vigencia a un período de cinco años, con independencia de las modificaciones o actualizaciones que sucesivamente puedan introducirse en el mismo.	El sistema de ingresos de las Haciendas autonómicas debería adquirir una cierta vocación de perdurabilidad. Para ello sería necesario que el CPFF adoptase un modelo de financiación no circunscrito a un quinquenio (2002-2006) sino de aplicación y vigencia indefinida. Lo anterior no está reñido con la posibilidad de efectuar reformas parciales que puedan requerirse según circunstancias.
PREGUNTA 2ª: Aplicación del modelo de financiación a las CCAA de régimen común. Vías de acuerdo sobre su aplicación según el llamado bloque de constitucionalidad. Posibilidad de no aceptación por parte de las CCAA y efectos de esta decisión.	En el ámbito del razonamiento jurídico se llega a la conclusión de que no cabe que las CCAA puedan oponer un rechazo total al modelo de financiación aprobado de conformidad con las leyes aprobadas por las Cortes Generales en desarrollo de las previsiones constitucionales.
PREGUNTA 3ª: Los Tributos Cedidos como fuente de hacienda autonómica. Conveniencia y posibilidad de seguir criterios del modelo 1997-2001, avanzando en cesión de facultades normativas.	Se establecen posibles modificaciones en las competencias normativas autonómicas sobre el IRPF, IP, ISD, ITPAJD y Tributos sobre el Juego.
PREGUNTA 4ª: Posibilidad de cesión parcial del IVA a las CCAA de régimen común, conforme a la previsión de la LOFCA y demás normas en vigor, con especial análisis de las directivas de la UE.	Se respetan las opiniones expresadas por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la UE. Es posible la cesión de parte de la recaudación del IVA, si bien la cesión de facultades normativas sobre tipos de gravamen y la cesión de gestión a las CCAA resulta muy problemática y desaconsejable. Sería necesaria cesión de las cantidades recaudadas conforme a índices de consumo de los productos gravados.
PREGUNTA 5ª: Posibilidad de cesión de los Impuestos Especiales a las CCAA de régimen común conforme a la previsión de la LOFCA y demás normas en vigor, con especial análisis de las directivas europeas.	Se respetan las opiniones expresadas por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la UE. Es posible la cesión de parte de la recaudación de los Impuestos Especiales, si bien la cesión de facultades normativas sobre tipos de gravamen y la cesión de gestión a las CCAA resulta muy problemática y desaconsejable. Sería necesario llevar a cabo una cesión de las cantidades recaudadas conforme a índices de consumo de los productos gravados.
PREGUNTA 6ª: Posibilidad de creación de nuevas figuras de la imposición indirecta que abran nuevas perspectivas a la corresponsabilidad fiscal de las CCAA.	Se apuesta por el impuesto sobre el consumo de hidrocarburos como tributo cedido, dotando a las CCAA de competencias normativas para la fijación de exenciones, además de las previstas en su regulación básica, así como para modificar el tipo de gravamen, dentro de unos parámetros máximos y mínimos. Así, el tributo se convertiría en un instrumento efectivo para el fomento de la corresponsabilidad fiscal.
PREGUNTA 7ª: Posibilidad de estimación de las necesidades de las CCAA basándose en índices objetivos.	La Comisión ha realizado múltiples ejercicios de simulación de los resultados obtenidos al estimar las necesidades de las CCAA siguiendo criterios propuestos y otros alternativos, que ha discutido.
PREGUNTA 8ª: Diferencias de capacidad fiscal de las CCAA asociadas a distintos esquemas de descentralización tributaria y propuestas para generar un sistema de convergencia entre todas ellas.	Para que todas las CCAA puedan converger a su correspondiente nivel de suficiencia es necesario elegir entre dos alternativas: el avance adicional en el terreno de la corresponsabilidad fiscal (lo cual podría suponer la aparición de excesos de financiación en las CCAA más ricas) o el mantenimiento de un sistema de transferencias de nivelación (instrumentada verticalmente desde la hacienda centra).
PREGUNTA 9ª: Compatibilidad del avance en la descentralización fiscal con el diseño de las transferencias de solidaridad adecuadas y con las restricciones derivadas de la financiación actual.	Se considera adecuado que el sistema de financiación contenga dos instrumentos financieros de solidaridad: Un Fondo de Nivelación de Servicios (FNS), que alcance la suficiencia de recursos a las CCAA con baja capacidad fiscal en relación con necesidades, y un Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) reformado, que atienda a los problemas de desarrollo regional.
PREGUNTA 10ª: Especialidades de la CCAA de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla	El nuevo sistema deberá respetar sus singularidades debido a su peculiar régimen económico y fiscal.
PREGUNTA 11ª: Posibilidad de adaptación de la regulación AEAT y de la jurisdicción económico-administrativa al marco español de hacienda múltiple descentralizada necesitada de impulso de integración al servicio de mayor cohesión en la gestión y aplicación del sistema tributario español.	Se establece la participación de las CCAA en la revisión de los tributos cedidos o compartidos dándolas entrada en los Tribunales Económico-Administrativos y suprimiendo, con carácter general, la doble instancia.
ANEXOS: ESTIMACION DE UN MODELO DE FINANCIACION AUTONOMICA: UN ESQUEMA BASICO. CUESTIONES PLANTEADAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION AL DIRECTOR DE POLITICA FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIDAD Y UNION ADUANERA DE LA COMISION EUROPEA Y CONTESTACION DE ESTE ULTIMO.	Se reduce el anómalo abanico de financiación per cápita existente, se logra una descentralización fiscal importante, el esquema de solidaridad es más nítido (FNS y FCI), existen vías para reducir el coste neto agregado del cambio del modelo, ninguna CCAA perdería en términos absolutos y la evolución temporal del modelo debería suponer tasas de crecimiento de los recursos similares al ITAE.

FUENTE: Elaboración propia a partir de Comisión Nuevo Sistema de Financiación de las CCAA (2002): Informe sobre reforma de financiación autonómica. Mº de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales

Por otro lado, uno de los logros fundamentales del sistema actual de financiación general ha sido la generalización del traspaso de la sanidad a las regiones. En este sentido, conviene destacar que después de un proceso laborioso, de acuerdos casi imposibles, técnicamente complejo y no exento de tensiones, el último Consejo de Ministros de 2001 de 27 de Diciembre aprobó los Decretos de traspasos de las competencias sanitarias⁶ del Estado a las diez CCAA que aún quedaban pendientes de recibirlas en ese momento y que hace que nuestro marco constitucional haya alcanzado un alto grado de madurez, al haberse cerrado uno de los procesos transferenciales de mayor entidad financiera junto con el de la educación.

En relación con este aspecto y como novedad, en la Disposición final segunda de la Ley se condicionaba la aplicación del nuevo sistema (por tanto, la aceptación íntegra del mismo) a que las CCAA hubieran recibido la transferencia de los servicios que se iban a financiar, es decir, la Sanidad. En caso contrario, se financiarían mediante entregas a cuenta que, a tal efecto, se establecerían en las Leyes de PGE hasta que, recibida la transferencia de los servicios que se financiarán a través del nuevo sistema, la respectiva Comisión Mixta aceptase en su integridad el nuevo sistema de financiación. Como ya es conocido, finalmente todas las regiones pertenecientes al antiguo INSALUD-Gestión Directa aceptaron dichos traspasos sanitarios y, por tanto, el nuevo sistema de financiación autonómica. Como resultado de todas esas decisiones y tras unos meses de transición, el Consejo de Ministros de 2 de Agosto de 2002 aprobó un RD por el que se modificaba la estructura del Mº de Sanidad y Consumo y se liquidaba el antiguo INSALUD que pasaba a convertirse en una entidad de menor dimensión denominada ahora “Instituto Nacional de Gestión Sanitaria” (RD 840/2002, de 2 de Agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Mº de Sanidad y Consumo).

En síntesis, a pesar de la evidente posición de fuerza del Gobierno Central en este diseño del mecanismo de financiación, las CCAA entendieron que primero había que eliminar el no acuerdo al no ser viable por su elevado coste de oportunidad y por la indefinición respecto a cuáles hubieran sido los mecanismos de financiación de las CCAA (transferencias anuales en los PGE en las Cortes Generales y sin capacidad de participación en la “cesta de impuestos”). Así, las CCAA aceptaban el nuevo sistema como único para financiar todos los servicios que pasaban a prestar a sus ciudadanos (Competencias Comunes, Sanidad o los Servicios Sociales) y se comprometían a financiar, con los mecanismos de este sistema, todos los nuevos traspasos de funciones que fuesen recibiendo. De modo idéntico, ambas partes en las Comisiones Mixtas, coincidían en la plena constitucionalidad tanto del régimen de cesión de tributos⁷ como de sus figuras tributarias (Cuadro 2).

En cuanto a otro tipo de consideraciones, conviene señalar que en la Disposición Adicional Tercera de la nueva Ley, siguiendo la tradición marcada desde sus inicios por la LOFCA y por la primera Ley de Cesión de 1983, se hacía alusión a las singularidades que presentaba la financiación común de Canarias como consecuencia del peculiar régimen económico y fiscal de este territorio. No olvidaba tampoco la Ley ni la salvaguarda de los regímenes especiales en base a los derechos históricos de los territorios forales a través del reconocimiento constitucional del Concierto Económico con el País Vasco y Convenio Económico Navarro aplicables según un sistema tributario de tributos concertados, dentro de los límites acordados en las normas reguladoras previamente pactadas, en los territorios históricos del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra⁸ (Zubiri, 2000; Sevilla, 2001).

⁶ RD 1471-1480/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Illes Balears, La Rioja, Madrid y Murcia de las funciones y servicios del INSALUD.

⁷ Publicándose las 17 Leyes 17-31/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Illes Balears, Madrid, Castilla y León y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión y afectando de lleno al PGE de 2003.

⁸ Con un sistema similar al vasco aunque más sencillo ya que como CCAA uniprovincial las relaciones son directas entre el territorio foral y el Estado y no precisan de un órgano interno de coordinación tributaria.

CUADRO 5.2. CRONOLOGIA DE LA ASUNCION DEL NUEVO MODELO DE FINANCIACION AUTONOMICA Y TRANSFERENCIAS SANITARIAS

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>1. EXTREMADURA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura en sesión plenaria celebrada el 4 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 28/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Tiene por primera vez capacidad normativa sobre tributos cedidos tanto tradicionales como nuevos y mayor grado de corresponsabilidad fiscal al no haber asumido en 1996 el modelo 1997-2001.</p> <p>d) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa, del Fondo para paliar la escasa densidad de población, beneficiarse de las modulaciones por Sanidad y Servicios Sociales y al situarse en el mismo punto de partida que el resto de regiones ya que se le considera en 1999 la liquidación que le hubiese asignado el modelo de financiación 1997-2001</p>	<p>a) RD 1477/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 115.143,0 millones de pesetas (692,02 millones de euros). Se incluyen aparte 1.052,2 millones de pesetas de 1999 (6,32 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 116.195,2 millones de pesetas (698,35 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Extremeño de Salud (2001).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Castilla-La Mancha, Castilla-León y Madrid (16 de Octubre de 2001) y Acuerdo sobre decálogo de medidas sobre el uso racional del medicamento (20 de Mayo de 2002).</p> <p>e) Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) desde Abril de 2002, una vez finalizado el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>
<p>2. ASTURIAS</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Principado de Asturias en sesión plenaria celebrada el 5 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 20/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado al Principado de Asturias y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>d) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa que se otorga a las CCAA cuya población relativa supera su renta relativa y modulaciones por C.Comunes y Sanidad.</p>	<p>a) RD 1471/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Asturias de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 123.792 millones de pesetas (744,00 millones de euros). Se incluyen aparte 1.098 millones de pesetas de 1999 (6,59 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 124.890 millones de pesetas (750,60 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Asturiano de Salud (1992).</p> <p>d) No Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) en Abril de 2002, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos. Solicitud de tres meses de tutela adicional del INSALUD.</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>3. MADRID</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad de Madrid en sesión plenaria celebrada el 5 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 30/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se permite hacer visible su solidaridad, ya que debido a su alta capacidad fiscal, aporta recursos al Fondo de Suficiencia.</p> <p>d) Se amplían las competencias normativas sobre todos los tributos cedidos tanto tradicionales como los nuevos. También recibe por primera vez en 2002, la cesión de tributos que hasta ahora no tenía como son el Impuesto sobre patrimonio y los tributos sobre el juego.</p> <p>e) Primera región en anunciar que aplicará el recargo autonómico del impuesto minorista sobre hidrocarburos en 2002.</p> <p>f) Se beneficia de mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema (modulaciones por C.Comunes).</p>	<p>a) RD 1479/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 497.393,9 millones de pesetas (2.989,39 millones de euros). Se incluyen aparte 5.030,5 millones de pesetas de 1999 (30,23 millones de euros) por "Ahorro en Incapacidad Temporal".</p> <p>Total: 502.424,4 millones de pesetas (3.019,63 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Madrileño de Salud (1984).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Castilla-La Mancha, Castilla-León y Extremadura (16 de Octubre de 2001) y Acuerdo sobre decálogo de medidas sobre el uso racional del medicamento (20 de Mayo de 2002).</p> <p>e) Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) desde Marzo de 2002, antes de finalizar el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>
<p>4. CASTILLA-LA MANCHA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en sesión plenaria celebrada el 11 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 26/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha Extremadura y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Tiene por primera vez capacidad normativa sobre tributos cedidos tanto tradicionales como nuevos y mayor grado de corresponsabilidad fiscal al no haber asumido en 1996 el modelo 1997-2001.</p> <p>d) Se beneficia de algunos mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa, modulaciones de C.Comunes y S.Sociales y al situarse en el mismo punto de partida que el resto ya que se le considera en 1999 la liquidación correspondiente a la que le hubiese asignado el modelo 1997-2001.</p>	<p>a) RD 1476/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 182.042,5 millones de pesetas (1.094,09 millones de euros). Se incluyen aparte 1.713,4 millones de pesetas de 1999 (10,29 millones de euros) por "Ahorro en Incapacidad Temporal".</p> <p>Total: 183.755,9 millones de pesetas (1.104,40 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Castellano Manchego de Salud (2001).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Castilla-León, Madrid y Extremadura (16 de Octubre de 2001) y Acuerdo decálogo de medidas uso racional del medicamento (20 de Mayo de 2002).</p> <p>e) No Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) en Abril de 2002.</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>5. ARAGON</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Aragón en sesión plenaria celebrada el 13 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 25/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre todos los tributos cedidos tanto tradicionales como los nuevos.</p> <p>d) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema en los tres grupos competenciales al recibir recursos del Fondo destinado a paliar la escasa densidad de población.</p>	<p>a) RD 1475/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 134.738,2 millones de pesetas (809,79 millones de euros). Se incluyen aparte 1.175,1 millones de pesetas de 1999 (7,06 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total : 135.913,3 millones de pesetas (816,85 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Aragonés de Salud (1989).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Cataluña (22 de Febrero de 2002).</p> <p>e) Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) desde Abril de 2002, una vez finalizado el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>
<p>6. ANDALUCIA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía en sesión plenaria celebrada el 18 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 19/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Tiene por primera vez capacidad normativa sobre los tributos cedidos tanto tradicionales como nuevos y un mayor grado de corresponsabilidad fiscal al no haber asumido en el año 1996 el modelo 1997-2001.</p> <p>d) Se beneficia de algunos mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa, al beneficiarse de las modulaciones por C.Comunes y Sanidad y al situarse en el mismo punto de partida que el resto ya que se considera en 1999 la liquidación que le hubiese dado el modelo 1997-2001.</p>	<p>a) RD 400/1984, de 22 de Abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera: Coste servicios (1984-1985, 17,47%, y 1986-1993, 17,72%), después en 1994-1997 (17,72%) y 1998-2001 (18,07%) acercamiento al criterio de población (población protegida para el gasto y de derecho –censo de 1991- para la inversión), con carácter retroactivo desde 1986.</p> <p>c) Creación Servicio Andaluz de Salud (1986).</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>7. CASTILLA y LEON</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad de Castilla y León en sesión plenaria celebrada el 18 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 31/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre todos los tributos cedidos tanto tradicionales como los nuevos.</p> <p>d) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa que se otorga a las CCAA cuya población relativa supera su renta relativa, al garantizarse sus recursos procedentes de la garantía del statu quo anterior para el bloque de S.Sociales, de modo que no puede percibir menos recursos de los que percibía con anterioridad.</p>	<p>a) RD 1480/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 267.783,2 millones de pesetas (1.609,41 millones de euros). Se incluyen aparte 2.435,0 millones de pesetas de 1999 (14,63 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 270.218,2 millones de pesetas (1.624,04 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Castellano Leonés de Salud (1993).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Castilla-La Mancha Madrid y Extremadura (16 de Octubre de 2001) y con Galicia (16 de Enero de 2002) y Acuerdo sobre decálogo de medidas sobre el uso racional del medicamento (20 de Mayo de 2002).</p> <p>e) No Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) en Abril de 2002 tras el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos. Solicitud de tres meses de tutela adicional del INSALUD.</p>
<p>8. LA RIOJA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja en sesión plenaria celebrada el 18 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 22/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>d) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al garantizarse sus recursos procedentes de la garantía del statu quo anterior para el bloque de Competencias Comunes, de modo que no puede percibir menos recursos de los que percibía con anterioridad si bien le perjudica en el bloque sanitario</p>	<p>a) RD 1473/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 33.748,0 millones de pesetas (202,83 millones de euros). Se incluyen aparte 264,0 millones de pesetas de 1999 (1,58 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 34.012 millones de pesetas (204,42 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Riojano de Salud (1991).</p> <p>d) Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) desde Abril de 2002, una vez finalizado el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>9. CATALUÑA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Valoraciones Estado-Generalidad de Cataluña en sesión plenaria celebrada el 19 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 17/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con nuevo sistema accede al 33% IRPF, el 35% IVA, el 40% Especiales, alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>d) También en el Consejo Superior de Dirección de la AEAT.</p> <p>e) Se beneficia de modulaciones por C.Comunes y Sanidad.</p>	<p>a) RD 1517/1981, de 8 de Julio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera: Coste servicios (1981-1984, 16,30%, y 1985-1993, 15,85%), después transición a población protegida en 1994-1997 (censo 1991, 15,99%) y en 1998-2001 (Padrón 1996, 15,75%).</p> <p>c) Creación Servicio Catalán de Salud (1990).</p> <p>d) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado con Aragón (22 de Febrero de 2002).</p>
<p>10. CANARIAS</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en sesión plenaria celebrada el 21 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 27/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Esta región es especial ya que posee impuestos indirectos propios y dado su régimen fiscal especial no se ve afectada por la cesión de todos los incluidos en el nuevo sistema. Así, accede ahora al 33% del IRPF, el 40% de los Especiales, sobre productos intermedios, alcohol y bebidas derivadas y cerveza y al 100% del Impuesto sobre la electricidad.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>d) Se beneficia de algunos mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa para las CCAA cuya población relativa supera su renta relativa, modulaciones por C.Comunes y del Fondo de Compensación Interterritorial.</p>	<p>a) RD 446/1994, de 11 de Marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera: Coste servicios (dinámico) y acercamiento a Población protegida (Censo 1991) en 1994-1997 (3,90%) y población protegida según Padrón de 1996 en 1998-2001 (4,07%).</p> <p>c) Creación Servicio Canario de Salud (1994).</p>
<p>11. COMUNIDAD VALENCIANA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Valenciana en sesión plenaria el 21 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 24/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% IRPF, el 35% IVA, el 40% Especiales, alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas.</p> <p>d) Se beneficia de mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir del Fondo de renta relativa y modulaciones por C.Comunes.</p>	<p>a) RD 1612/1987, de 27 de Noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Valencia de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera: Coste servicios provisional (1988, 9,62%) y definitivo (1989-1993, 10,18%), acercamiento a población protegida en 1994-1997 (censo de 1991, 10,03%) y en 1998-2001 (Padrón 1996, 10,23%).</p> <p>c) Creación Servicio Valenciano de Salud (1987).</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>12. MURCIA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Murcia en sesión plenaria celebrada el 21 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 23/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% IRPF, 35% IVA, 40% de los Especiales, alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre todos los tributos cedidos tanto tradicionales como los nuevos.</p> <p>d) Se beneficia de mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa que se otorga a las CCAA cuya población relativa supera su renta relativa y al garantizarse sus recursos de la garantía del statu quo anterior para los tres grupos competenciales, de modo que no puede percibir menos recursos que anteriormente.</p>	<p>a) RD 1474/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Murcia de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 112.156,28 millones de pesetas (674,07 millones de euros). Se incluyen aparte 1.108,8 millones de pesetas de 1999 (6,66 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 113.265,08 millones de pesetas (680,74 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Murciano de Salud (1990).</p> <p>d) Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) desde el 1 de Enero de 2002, sin haber pasado por el período trimestral de transición previsto inicialmente, durante el cual la Administración central en otras regiones ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>
<p>13. GALICIA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia en sesión plenaria celebrada el 26 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 18/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos por ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo de financiación general 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% IRPF, el 35% del IVA, el 40% Especiales, alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre todos los tributos cedidos tanto tradicionales como los nuevos.</p> <p>d) Se beneficia de mecanismos de suficiencia y solidaridad al recibir del Fondo de renta relativa y modulaciones para S.Sociales.</p>	<p>a) RD 1679/1990, de 28 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera: Coste servicios con acercamiento a la Población protegida en 1986-1993 (Padrón 1989, 6,27%), en 1994-1997 reducción período transitorio (1996, 7,03%) y en 1998-2001 Población protegida según Padrón de 1996, 6,91%.</p> <p>Creación Servicio Gallego de Salud (1989).</p> <p>c) Protocolo de Coordinación Sanitaria formalizado Castilla y León (16 de Enero de 2002).</p>

COMUNIDADES AUTONOMAS	CARACTERISTICAS DE LA FINANCIACION AUTONOMICA	TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GESTION SANITARIA
<p>14. CANTABRIA</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria en sesión plenaria celebrada el 26 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 21/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación y Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>d) También recibe por primera vez, la cesión de los tributos sobre el juego en el año 2002.</p> <p>e) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al recibir recursos del Fondo de renta relativa, al percibir recursos como región de menor población para financiar su estructura básica, modulaciones por los tres grupos competenciales y, dado el elevado coste efectivo de su sanidad, el nuevo modelo de financiación le permite obtener por esa vía (la del coste efectivo) recursos superiores a los que facilita el modelo.</p>	<p>a) RD 1472/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera en 1999: 66.500,8 millones de pesetas (399,68 millones de euros). Se incluyen aparte 530,3 millones de pesetas de 1999 (3,19 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total : 67.031,1 millones de pesetas (402,86 millones de euros)</p> <p>c) Obtención de compromiso del Estado firmado el 27 de Agosto de 2002 (fuera del RD del traspaso sanitario) de aportar los más de 34.250 millones de pesetas (205,8 millones de euros) que supone el desarrollo del Plan Director de Obras del Hospital de Valdecilla (2002-2007). Creación Servicio Cántabro de Salud (2001).</p> <p>d) En negociaciones para Protocolo de Coordinación Sanitaria con Castilla y León y Asturias.</p> <p>e) No Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) en Abril de 2002, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos.</p>
<p>15. ILLES BALEARS</p> <p>(Firma del pacto así como del Acuerdo de modificación de los tributos cedidos y el de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión en la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidad Autónoma de las Illes Balears en sesión plenaria celebrada el 28 de Febrero de 2002).</p> <p>LEY 29/2002, de 1 de Julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación y alcance y condiciones de dicha cesión</p>	<p>a) Aumento de sus recursos a través de ingresos propios (capacidad financiera) frente al modelo anterior 1997-2001.</p> <p>b) Con el nuevo sistema accede al 33% del IRPF, el 35% del IVA, el 40% de los Impuestos Especiales, sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos y el 100% de los Impuestos sobre la electricidad, matriculación e Impuesto Minorista sobre Hidrocarburos.</p> <p>c) Se permite hacer visible su solidaridad ya que debido a su alta capacidad fiscal aporta recursos al Fondo de Suficiencia.</p> <p>d) Se amplían las competencias normativas sobre tributos cedidos.</p> <p>e) Se beneficia de algunos de los mecanismos de suficiencia y solidaridad del sistema al garantizarse recursos de la garantía del statu quo anterior para el bloque de Competencias Comunes y S.Sociales.</p>	<p>a) RD 1478/2001, de 27 de Diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios del INSALUD.</p> <p>b) Valoración financiera 1999: 85.990,0 millones de pesetas (516,81 millones de euros). Se incluyen aparte 822,2 millones de pesetas (4,94 millones de euros) por “Ahorro en Incapacidad Temporal”.</p> <p>Total: 86.812,2 millones de pesetas (521,75 millones de euros).</p> <p>c) Creación Servicio Balear de Salud (1992).</p> <p>d) No Asunción de la gestión de las competencias sanitarias completas (pagos incluidos) en Abril de 2002, durante el cual la Administración central ha seguido responsabilizándose de los pagos. Solicitud de tres meses de tutela adicional del INSALUD.</p>

FUENTE: Elaboración propia a partir de BOE, Ministerio de Hacienda (2001 y 2002) y Ministerio de Sanidad y Consumo (2001 y 2002).

Los principios y objetivos

El nuevo modelo de financiación de las CCAA de régimen común establece como principios básicos y, por tanto, como objetivos a cumplir, los siguientes:

a) Estabilidad (estática y dinámica): Según esto, el nuevo sistema ha de tener vocación de permanencia porque incluye casi el mismo techo competencial para todas las regiones y porque la nueva “cesta de impuestos” proporciona la estabilidad financiera suficiente para dar así continuidad y seguridad a todas las CCAA para que éstas puedan realizar una planificación a largo plazo con mayor grado de seguridad y menor incertidumbre. Se elimina así con este nuevo sistema la tradicional revisión periódica quinquenal de modelos anteriores al pasar ahora a tener una vigencia temporal ilimitada⁹ y evitando de cara al futuro estrategias, tanto a nivel estatal como autonómico, que presionen al alza los gastos frente a la pauta habitual históricamente.

b) Estabilidad presupuestaria: Principio de gestión de todas las haciendas públicas.

c) Generalidad: Dicho principio se manifiesta en dos vertientes:

- Integración de todos y cada uno de los servicios públicos: Hace referencia al carácter integrador del mismo al abarcar la financiación de todos los servicios susceptibles de traspaso a las CCAA ya que anteriormente existían tres formas de financiación diferenciadas e independientes, una para los denominados Servicios Comunes, otra para los Servicios relativos a la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y la tercera, para los Servicios Sociales de la Seguridad Social. Así, se pasa a sustituir la financiación separada y condicionada de la Sanidad y de los Servicios Sociales presente hasta el año 2001 por la integración de ésta bajo el mismo esquema de financiación general diseñado a partir del 2002 para el resto de competencias.

- Unanimidad: El sistema de financiación se generaliza al conjunto de CCAA ya que es fruto de un acuerdo político unánime siendo de aplicación a las CCAA que cumplieren los requisitos del mismo (sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes forales).

d) Suficiencia: Se concreta en tres elementos como son el cálculo de las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y sus reglas de evolución, asegurando así que todas las CCAA dispongan de los recursos suficientes para poder atender la prestación de los servicios asumidos y los susceptibles de traspaso.

e) Autonomía: En virtud de este principio, el nuevo sistema de financiación ampliaría las potestades de decisión de las CCAA en materia fiscal, tanto en lo que respecta a la forma de obtención de sus recursos como a las condiciones de prestación de sus servicios.

f) Solidaridad: En el sentido de que el nuevo modelo debe hacer más transparente este principio en la prestación de un nivel equivalente de servicios al margen de la capacidad fiscal. Ello implica que se garantizará que las CCAA puedan prestar sus servicios en condiciones equivalentes, con independencia de las distintas capacidades de obtención de recursos tributarios (capacidad fiscal), mediante la determinación de las Necesidades totales de Financiación y mediante la implantación del denominado “Fondo de suficiencia”.

g) Ampliación de la corresponsabilidad fiscal: El nuevo sistema debe también permitir incrementar la corresponsabilidad fiscal y reducir el peso de las transferencias procedentes del Estado que ahora pasan a estar incluidas básicamente en el “Fondo de Suficiencia” además de en otros fondos específicos de menor cuantía.

h) Coordinación: En este caso, el cumplimiento de este principio supondrá conseguir el equilibrio financiero del país y conciliar las potestades impositivas de las haciendas multijurisdiccionales existentes en España. Con esto, el sistema de financiación incorporará las normas concretas de localización y atribución de los rendimientos de los tributos cedidos a las CCAA (“puntos de conexión”) así como de colaboración entre las Administraciones en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y también en la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria. Todo ello, con la finalidad de dar mayor seguridad y estabilidad al ejercicio de las potestades fiscales de las CCAA.

i) Participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT): Se tratará en este caso de reforzar y ampliar la participación

⁹ No obstante, existe la posibilidad de modificar o actualizar algunos de sus elementos.

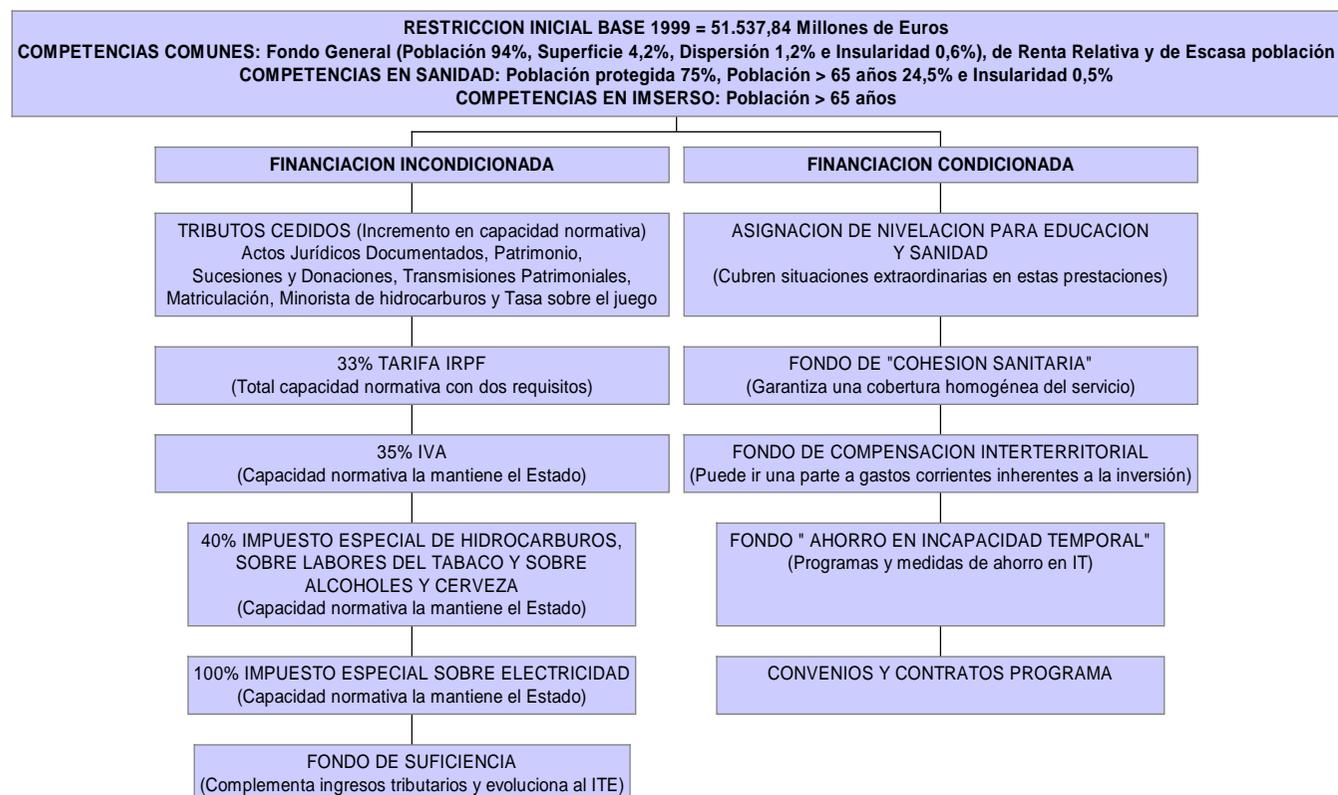
de las CCAA en la toma de decisiones de la propia AEAT (si bien, en cualquier caso, mantiene su unidad), especialmente en aquellas áreas que afecten a la gestión de sus recursos (Título IV de la Ley). Así, se refuerzan las competencias y participación de las CCAA en los órganos ya existentes (como la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria) y se crean nuevos órganos como el Consejo Superior de Dirección de la AEAT, presidido por el director de la AEAT y con representación de las propias CCAA (en este caso, seis CCAA tienen representación) que tendrá carácter consultivo para así fijar y contrastar los objetivos de la AEAT. Además, en el ámbito de las delegaciones especiales se podrán crear Unidades Regionales de Coordinación con las Administraciones Tributarias.

j) Participación en los Tribunales Económico-Administrativos (TEAR): Por último, a partir del año 2002 el cumplimiento de este principio supondrá que las CCAA participarán en las tareas de los Tribunales Económico-Administrativos en el ámbito regional del Estado en materia de tributos cedidos a través de la incorporación de funcionarios autonómicos en calidad de vocales o ponentes. Tanto esta característica como la anterior suponen entonces la ampliación de la colaboración de las CCAA con la Administración Central en la gestión del nuevo sistema de financiación autonómica.

La restricción inicial, las necesidades de financiación y los recursos financieros totales

El nuevo sistema toma como año base el ejercicio de 1999 ya que éste era precisamente el último cuyas liquidaciones presupuestarias se encontraban disponibles en el momento del diseño del modelo. En base a ello y según el Cuadro 3, se pueden diferenciar dos grandes bloques de financiación regional y sanitaria, al margen del recurso al endeudamiento (endurecido debido al contenido de los acuerdos de la nueva LGEP) y otros fondos comunitarios, siendo éstos los recursos tributarios y las transferencias procedentes del nivel central de gobierno. En todo caso, se tiene en cuenta que los créditos con los que se dota el nuevo modelo en el correspondiente proyecto de Presupuestos Generales del Estado (Mº de Hacienda, 2001 y 2002) se corresponden con Entregas a cuenta, de modo similar al modelo 1997-2001, que se liquidarán en el momento en que se practique la liquidación de los mecanismos del sistema.

CUADRO 3. EL NUEVO MODELO DE FINANCIACION AUTONOMICA (Leyes 7/2001, 21/2001 y 22/2001, de 27 de Diciembre)



Notas: (a) Se incluirían además los Recursos Propios y (b) El impuesto minorista sobre hidrocarburos es impuesto cedido, con un tramo general y otro con capacidad normativa y de gestión, cuya recaudación se destinará íntegramente a la financiación de la sanidad, cuyo tipo común será de 0,024 euros por litro en gasolina y gasóleo (24 euros por 1.000 litros), 0,006 euros por litro en gasóleo profesional (6 euros por cada 1.000 litros), pudiendo las CCAA ejercer capacidad normativa de 0,009 euros por litro en gasolina y gasóleo, es decir, desde 0 hasta 10 euros por cada 1.000 litros en el 2002 (no pudiendo las CCAA regular en ese año los aspectos de recaudación e inspección del impuesto), desde 0 hasta 17 euros por cada 1.000 litros en 2003, desde 0 hasta 24 euros por cada 1.000 litros en 2004 y para el año 2005 y siguientes el límite superior de la banda del tipo de gravamen autonómico podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado (Disposición tercera y cuarta de la Ley)

Fuente: Elaboración propia a partir de Consejo de Política Fiscal y Financiera (2001) y Ministerio de Hacienda (2001).

En concreto, según el artículo 3 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, se estiman las Necesidades de Gasto totales (NG_t) para cada CCAA (“Restricción Inicial del sistema: Suficiencia estática”) por adición de los siguientes elementos:

1) Bloque general de Competencias Comunes (NG_{cm}), es decir, todas las Competencias menos la Sanidad y Servicios Sociales formado por: Liquidación definitiva de 1999 de la tarifa autonómica del IRPF, la participación en los ingresos del Estado compuesta a su vez por la participación en los ingresos territorializados del IRPF y la participación en los ingresos generales del Estado y el Fondo de Garantía para 1999, la restricción inicial establecida para Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, los ingresos por tributos cedidos computados con criterios normativos en valores de 1999, los ingresos por tasas afectas a los servicios transferidos computados con criterio normativo en valores de 1999, el coste de los servicios transferidos cuyo importe no ha sido incluido en la liquidación definitiva de dicho año y, por último, al resultado de adicionar los anteriores conceptos se deducirá a fin de una correcta homogeneización, el coste de aquellos servicios que aunque traspasados a una determinada CCAA constituyen una competencia singular de la misma.

2) Bloque, relativo a las Competencias de gestión de los servicios de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (NG_{in}) compuesta por: Financiación resultante de la liquidación definitiva de 1999 para las CCAA con competencias asumidas en la materia y el importe de la financiación resultante para el resto integradas en el INSALUD Gestión Directa.

3) Bloque relativo a las Competencias de gestión de los Servicios Sociales de la Seguridad Social (NG_{im}) determinadas por: Financiación que resulta de la liquidación definitiva del año 1999 del IMSERSO para las CCAA de régimen común.

Así pues la “Restricción Inicial del sistema o Necesidades de Gasto totales” es:

$$NG_t = NG_{cm} + NG_{in} + NG_{im}$$

El paso siguiente, una vez que las Necesidades de Gasto son fijadas ya de partida en la Restricción Inicial para los distintos bloques de competencias es que éstas pasen a convertirse para cada CCAA “i-ésima” en las “Necesidades Homogéneas Totales de Financiación (NF_{ti})” (art. 4 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Es decir, se estiman las Necesidades totales de Financiación, en términos de homogeneidad competencial, mediante la aplicación de las variables sociodemográficas y distributivas y de las ponderaciones y modulaciones financieras. Como resultado, todas las CCAA ven aumentados sus recursos para la financiación de los servicios asumidos o susceptibles de asumir, siendo un instrumento de solidaridad del modelo.

En concreto y especialmente relevante para nuestro análisis, en primer lugar es necesario realizar las siguientes consideraciones para el Bloque de Competencias Comunes:

a) En el bloque del Fondo General se tiene que el total de la masa de financiación, una vez asignado el mínimo fijo de 39,66 millones de euros para cada CCAA (aplicable sin variable de reparto alguna y que asegura que todas las CCAA obtienen alguna ganancia) lo que supone un total de 594,90 millones de euros y excluidos los recursos del sistema que tienen como objetivo fomentar el principio de solidaridad, se distribuye de acuerdo con una serie de criterios:

- En primer lugar, predomina como criterio de necesidad la Población (ponderación del 94% lo que supone la coincidencia con el caso de las CCAA del artículo 151 de la CE ya que la ponderación de esta variable en el modelo 1997-2001 era precisamente del 94%) según el Padrón para cada CCAA a 1 de Enero de 1999 del INE. Básicamente, Andalucía se lleva un 19,52%, Cataluña el 16,58%, Madrid el 13,75%, la Comunidad Valenciana el 10,86%, Galicia el 7,29%, Castilla y León el 6,65%, Castilla-La Mancha el 4,61% y Canarias el 4,47%, lo que supone una ganancia especialmente para las CCAA del artículo 143 de la CE, ya que la

ponderación de esta variable en el modelo 1997-2001 era únicamente del 64%. Dicha Población es matizada por indicadores aproximados del coste de los servicios como son los siguientes:

- Superficie (ponderación del 4,2%) en km² de cada CCAA publicada por el INE. Por ejemplo, en Andalucía con un 17,94%, Castilla y León con un 19,29%, Castilla-La Mancha con un 16,27%, Aragón con un 9,77% o Extremadura con un 8,53%, Cataluña con 6,58% o Galicia con 6,06%, lo que supone una ganancia especialmente para las CCAA del artículo 151 de la CE, ya que la ponderación de esta variable en el modelo 1997-2001 era únicamente del 3,5%.

- Dispersión de la población en función del número de entidades singulares o núcleos de población de cada CCAA según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 1998 (ponderación del 1,2%). A destacar, por ejemplo, Andalucía con un 4,76%, Cataluña con un 6,56%, Castilla y León con un 10,41%, Asturias con un 11,69% y Galicia, que es la que más claramente se beneficia de esta variable ya que obtiene un 50,80% del total de recursos repartidos por la variable dispersión, lo que supone una ganancia especialmente para las CCAA del artículo 143 de la CE, ya que la ponderación de esta variable en el modelo 1997-2001 era únicamente del 0,6%

- Insularidad (Baleares con un 17% y Canarias con un 83%), dónde la imputación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia ponderada en kilómetros, aplicando un coeficiente del 1,25 al exceso sobre 1000 kilómetros, entre las costas de la península y las capitales insulares, sobre la base de la información facilitada por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento (ponderación del 0,6%). Ello supone una ganancia especialmente para las CCAA del artículo 143 de la CE como Baleares, ya que la ponderación de esta variable en el modelo 1997-2001 era únicamente del 0,4%).

Así, la fórmula inicial de las Necesidades de Financiación para Competencias Comunes (básicamente Educación) en cada CCAA_i en el año base 1999 se expresaría como:

$$NF_{cmi} = NG_{cm} * 0,94 * \left(\frac{POB_i}{POB_t} \right) + NG_{cm} * 0,042 * \left(\frac{SPF_i}{SPF_t} \right) + NG_{cm} * 0,012 * \left(\frac{DIS_i}{DIS_t} \right) + INS$$

Dónde:

NF_{cmi} : Necesidades de Financiación para Competencias Comunes de la CCAA_i

NG_{cm} : Restricción financiera inicial total para Competencias Comunes

POB_i : Población de la CCAA_i en el año 1999

POB_t : Población total en el año 1999

SPF_i : Superficie de la CCAA_i en el año 1999

SPF_t : Superficie total en el año 1999

DIS_i : Dispersión poblacional de la CCAA_i en el año 1999

DIS_t : Dispersión poblacional total en el año 1999

INS : Insularidad. Puede tomar dos valores que son los siguientes:

Illes Balears: $INS = 0,0006 * NG_{cm} * 0,2265$

Canarias: $INS = 0,0006 * NG_{cm} * 0,7735$

b) A esta Restricción Inicial del Bloque General debe añadirse un “Fondo para paliar la Escasa densidad de población” dotado de 48,08 millones de euros con el objeto, al igual que el fondo anterior, de reforzar el principio de solidaridad y con el fin de paliar la situación en que se encuentran las CCAA que hayan experimentado un proceso de despoblación importante. Este Fondo se distribuye por primera vez en el nuevo modelo de financiación regional entre aquellas CCAA con una densidad de población inferior a 27 habitantes por km², siempre que además su extensión superficial sea inferior a 50.000 km², siendo beneficiarias de este fondo CCAA como Aragón (49%-24,47 millones de euros) y Extremadura (51%-23,61 millones de euros).

c) Se establece una Garantía de mínimos por la que se asegure que el nuevo modelo no otorgue menos recursos a ninguna CCAA o que, al menos, sean iguales en términos de homogeneidad (lo que supone que sería neutral en su aplicación).

d) También se añade aquí el denominado “Fondo de Renta Relativa” dotado con 150,25 millones de euros que tiene como objetivo reforzar el principio de solidaridad en el sistema y que se distribuirá entre las regiones con menor riqueza relativa siguiendo un indicador de comparación del Valor Añadido Bruto por habitante con la media nacional (Índice de Renta Relativa) de modo que recibirán recursos por este fondo aquellas regiones cuyo Índice de Renta Relativa fuera menor que su Población Relativa. Son beneficiarias de este fondo CCAA como Andalucía (52,56%-78,97 millones de euros), Asturias (2,63%-4 millones de euros), Canarias (2,07%-3,11 millones de euros), Cantabria (0,29%-0,44 millones de euros), Castilla y León (2,95%-4,45 millones de euros), Castilla-La Mancha (6,83%-10,22 millones de euros), Extremadura (9,76%-14,67 millones de euros), Galicia (13,01%-19,56 millones de euros), Murcia (4,93%-7,41 millones de euros) y la Comunidad Valenciana (4,93%-7,41 millones de euros). El Fondo se distribuiría así entre aquellas CCAA cuyo Índice de Renta Relativa sea positivo y en proporción a éste en función de la expresión:

$$IRR_i = \left(\frac{POB_i}{POB_t} \right) * \left[1 - \frac{\left(\frac{VAB_i}{POB_i} \right)}{\left(\frac{VAB_t}{POB_t} \right)} \right]$$

Dónde:

IRR_i : Índice de Renta Relativa de la CCAA_i

POB_i : Población de la CCAA_i

POB_t : Población total de las quince CCAA de régimen común

VAB_i : Valor Añadido Bruto al coste de factores de la CCAA_i

VAB_t : Valor Añadido Bruto al coste de factores de las quince CCAA comunes

e) Por último, existen una serie de “Modulaciones¹⁰” incorporadas al sistema de modo que la tasa de crecimiento que resulte para una CCAA consecuencia de las operaciones anteriores respecto de su masa homogénea de financiación a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, no podrá ser superior al 75% de la tasa media de crecimiento del conjunto de CCAA de régimen común. Precisamente la garantía del statu quo que imposibilita la percepción de menores recursos que los que se veían percibiendo con anterioridad para cada bloque de competencias supone su activación para el bloque de Competencias Comunes asumidas. Sin embargo, en la aplicación de este principio habrán de tenerse en cuenta, igualmente, las siguientes reglas:

1ª- La aplicación de la citada modulación no podrá suponer en ningún caso un recorte superior al 22,791% de su masa homogénea de financiación.

2ª- Cuando la Comunidad a la que se aplique la modulación cuente con un número de entidades singulares (núcleos de población) superior al 10% del total de las existentes en las CCAA de régimen común, el exceso sobre el 75% de la tasa media de crecimiento se multiplicará por 0,49 para hallar el importe de la modulación.

También la Ley señala que la tasa de crecimiento que resulte para una CCAA consecuencia de las operaciones mencionadas anteriormente, respecto de su masa homogénea de financiación a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, para aquellas CCAA cuya renta por habitante se encuentre por debajo del 70% de la renta por habitante media de las CCAA de

¹⁰ Probablemente esta limitación afecte hasta doce regiones. Dichas modulaciones tienen evidentes objeciones de carácter técnico, dado que persiguen no abrir demasiado el abanico de financiación para evitar así reivindicaciones de las CCAA que menos ganan en términos porcentuales en este bloque competencial.

régimen común, no podrá ser inferior al 120% de la tasa media de crecimiento del conjunto de CCAA de régimen común. A su vez, para las que se encuentren situadas entre el 70 y el 75% de la renta por habitante media, la tasa de crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 30% de la tasa media de crecimiento del conjunto de CCAA de régimen común. Por último, para las que se hallen entre el 75% y el 82% de la renta por habitante media, la tasa de crecimiento de su financiación no podrá ser inferior al 22% de la tasa media de crecimiento del conjunto de CCAA de régimen común¹¹.

Por otro lado, en los Bloques de las Competencias de Sanidad y Servicios Sociales el criterio de distribución, a diferencia del período anterior, es el de “usuario”, lo que supone:

B) En el caso de las Competencias en Sanidad la masa homogénea de financiación se asignaría de acuerdo con las siguientes reglas (Cuadro 4):

a) En primer lugar se toman como variables de reparto para el Fondo General:

- Población protegida, representado para Andalucía un 19,32%, Cataluña un 16,99%, Madrid un 13,53%, Comunidad Valenciana un 10,98% y Castilla y León un 6,55%, según su valor de 1999 suministrado por el M^o Sanidad y Consumo (ponderación del 75%).

- Población mayor de 65 años en función del Padrón a 1 de Enero de 1999 para cada CCAA del INE (ponderación del 24,5%). Destacan aquí Cataluña con un 17,06%, Andalucía con un 16,58%, Madrid con 12,03% y Comunidad Valenciana con 10,63% o CCAA dónde el peso relativo del envejecimiento es mayor que el de su población protegida como Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia y La Rioja.

Conviene resaltar que el peso que se le otorga al envejecimiento es sorprendente ya que no lo había tenido como factor corrector alguno en la fijación del gasto sanitario en los modelos anteriores (1998-2001 y 1994-1997), si bien ya en los estudios técnicos que precedieron a la firma del Acuerdo de CPFF de 1997 para la financiación sanitaria específica se manejó la posibilidad de corregir el criterio de asignación capitativa con diversos factores (como el envejecimiento, la dispersión demográfica, la introducción de un índice de necesidad sintético o las diferencias entre CCAA derivadas de las distintas paridades de poder de compra).

- Por último, un pequeño ajuste por Insularidad para Baleares (23%) y Canarias (77%) en proporción a la distancia en kilómetros ponderada según tramos desde la capital de cada provincia a las costas de la península a partir de datos suministrados por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento (ponderación del 0,5%).

La fórmula pues de cálculo de las Necesidades de Financiación en el caso de la Sanidad para cada CCAA “i-ésima” sería igual a la expresión:

$$NF_{ini} = NG_{in} * 0,75 * \left(\frac{POB_{in}}{POB_t} \right) + NG_{in} * 0,245 * \left(\frac{POB > 65_{in}}{POB > 65_t} \right) + INS$$

Dónde:

NF_{ini} : Necesidades de Financiación para sanidad de la CCAA_i

NG_{in} : Restricción financiera inicial total para sanidad

POB_{in} : Población protegida de la CCAA_i en el año 1999

POB_t : Población protegida total en el año 1999

$POB > 65_{in}$: Población mayor de 65 años de la CCAA_i en el año 1999

$POB > 65_t$: Población mayor de 65 años total en el año 1999

INS = Insularidad. Puede tomar dos valores que son los siguientes:

Illes Balears: $INS = 0,05 * NG_{in} * 0,2265$

¹¹ Carece de justificación objetiva alguna que un 7% de diferencia respecto a la renta media hagan variar la garantía mínima del 22% al 30% de la tasa media de crecimiento mientras que una diferencia de algo más del 5% haga saltar la garantía del 30% al 120% de la media. Ello indica una supuesta justificación técnica a lo que realmente son acuerdos políticos sobre cantidades consensuadas y negociadas en lo que se refiere a este bloque competencial.

$$\text{Canarias: INS} = 0,05 * NG_{in} * 0,7735$$

CUADRO 4.. PESO DE LAS VARIABLES DE REPARTO EN LAS REGIONES DEL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA Y SANITARIA EN EL AÑO BASE 1999 (en porcentaje)

Concepto	Población protegida	Población mayor de 65 años	Insularidad	Total Sanidad
Cataluña	75,3	24,7	0	100,0
Galicia	72,0	28,0	0	100,0
Andalucía	78,1	21,9	0	100,0
Asturias	71,2	28,8	0	100,0
Cantabria	73,5	26,5	0	100,0
La Rioja	72,6	27,4	0	100,0
Murcia	77,9	22,1	0	100,0
Comunidad Valenciana	75,9	24,1	0	100,0
Aragón	70,5	29,5	0	100,0
Castilla-La Mancha	72,2	27,8	0	100,0
Canarias	74,5	16,9	8,6	100,0
Extremadura	73,2	26,8	0	100,0
Baleares	73,5	21,4	5,0	100,0
Madrid	77,5	22,5	0	100,0
Castilla y León	69,7	30,3	0	100,0
TOTAL CCAA	75,0	24,5	0,5	100,0

FUENTE: Elaboración propia.

b) Por otro lado, también se especifica una Garantía de mínimos o de mantenimiento del statu quo anterior¹² tal que el Estado garantiza que ninguna CCAA disponga de menos recursos que los resultantes de aplicar el sistema anterior 1998-2001. Es decir, se aplica el criterio de todos ganan y, en consecuencia, nadie pierde. Ello supone incrementar los recursos que se han de dedicar a la asistencia sanitaria por el conjunto del sistema (Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) y permite a cada CCAA que la cantidad que tenga que dedicar a financiar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social no sea inferior a la que les correspondería de acuerdo al coste efectivo que se estuviese aplicando en el año considerado como base. Esto último se concreta en que al producirse el traspaso de la sanidad a cada una de las CCAA que aún no las habían recibido en el año 2001 se incorpore en el año base del sistema de financiación de cada CCAA la mayor de las siguientes cantidades:

- Liquidación definitiva del anterior sistema.
- La resultante para la CCAA del reparto de la financiación sanitaria en dicho año según el nuevo sistema y sus indicadores (población protegida, mayor de 65 años e insularidad).
- El coste efectivo acordado en la Comisión Mixta de transferencias, en valores del año base, derivado del traspaso generalizado de competencias.

Es decir, se deduce que:

- Si la aplicación de la ponderación de las variables otorga a una CCAA una cantidad superior a la del coste efectivo del presupuesto liquidado de 1999, ésta es la mínima cantidad que hay que afectar para la financiación sanitaria.
- Si por el contrario, el coste efectivo del año base fuese superior, éste se mantendría como cantidad mínima afectada a la financiación.

c) Además el nuevo modelo reforzará la financiación sanitaria mediante otras vías adicionales o Fondos de carácter específico debido a los siguientes aspectos:

- Se mantiene el Fondo “Programa de Ahorro en Incapacidad Laboral Temporal (FILT)”, ya existente en el acuerdo anterior 1998-2001, determinado por un importe de 240,40 millones de euros, correspondiendo su gestión financiera a la Tesorería General de la Seguridad Social según el artículo 4.B.c) del proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas del

¹² Aplicable hasta siete CCAA: Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Murcia.

nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Su distribución estaba prevista en función del esfuerzo relativo de cada CCAA si bien, dada la dificultad de encontrar una variable que lo reflejase, se optó por distribuirlo proporcionalmente mediante la población protegida e incrementándose anualmente según se determine en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta al liquidarse el Sistema de Financiación el cumplimiento por las CCAA de los objetivos anuales del “Programa de Ahorro en Incapacidad Laboral Temporal”. Respecto al fondo existente en el acuerdo anterior relativo al Ahorro en Farmacia no se hace mención alguna en el nuevo modelo.

- Se establece un nuevo Fondo de Desplazados en Sanidad (Art. 12 de la LGS) según el Acuerdo que se pasa a denominar en la Ley Fondo de “Cohesión Sanitaria” (FCS). Garantizará la solidaridad con la igualdad de acceso a los servicios sanitarios en todo el país y la atención a desplazados de países de la UE o de países con los que España tenga Convenios recíprocos. Su objetivo es el de compensar económicamente a las regiones con menos recursos sanitarios y que ahora tienen que hacer un esfuerzo mayor como, por ejemplo, las del antiguo INSALUD-Gestión Transferida (como Cataluña) y otras como Asturias y Madrid.

C) En el caso del Bloque de las Competencias de la gestión de los Servicios Sociales de la Seguridad Social para calcular las correspondientes Necesidades de Financiación:

- Se toma la Población mayor de 65 años en función del Padrón a 1 de Enero de 1999 para cada CCAA del INE. Destacan aquí Cataluña con un 17,06%, Andalucía con un 16,58%, Madrid con 12,03% y la C.Valenciana con 10,63% o CCAA dónde el peso relativo del envejecimiento es mayor que el de su población protegida como Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia y La Rioja.

La fórmula pues de cálculo de las Necesidades de Financiación de los Servicios Sociales para cada CCAA “i-ésima” sería igual a la expresión:

$$NF_{imi} = NG_{im} * \left(\frac{POB > 65_{in}}{POB > 65_t} \right)$$

Dónde:

NF_{imi} : Necesidades de Financiación de Servicios Sociales del IMSERSO de la CCAA_i

NG_{im} : Restricción financiera inicial total para los servicios sociales del IMSERSO

$POB > 65_{in}$: Población mayor de 65 años de la CCAA_i en el año 1999

$POB > 65_t$: Población mayor de 65 años total en el año 1999

- Por otro lado, también se especifica además de una “Garantía de mínimos” o de mantenimiento del statu quo anterior que es aplicable para determinadas CCAA¹³

Por tanto, las Necesidades de Financiación totales para cada CCAA “i-ésima” (NF_{ii}) se obtienen por adición del Primer Bloque General de Competencias comunes (NF_{cmi} todas las competencias menos la Sanidad y Servicios Sociales), el Segundo relativo a la gestión de los servicios de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (NF_{ini}) y el Tercero relativo a la gestión de los Servicios Sociales de la Seguridad Social (NF_{imi}) según la expresión:

$$NF_{ii} = NF_{cmi} + NF_{ini} + NF_{imi}$$

Una vez entonces determinadas las Necesidades Totales de Financiación en el año base 1999 (art.5 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) el siguiente paso es explicar los Recursos Financieros de las regiones que básicamente pueden dividirse en tres:

¹³ Por ejemplo, Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja y Murcia. Debe señalarse que en el caso de los Servicios Sociales no existen fondos especiales.

I) Impuestos propios (no computables a efectos del cálculo del nuevo modelo al igual que el uso de la capacidad normativa en los tributos cedidos a las regiones).

II) Impuestos cedidos total o parcialmente que son los correspondientes a la “Cesta de impuestos” junto con el nuevo “Fondo de Suficiencia”.

III) Recursos fuera del sistema de financiación.

Por tanto, los Recursos Financieros autonómicos son actualmente los siguientes:

I) Impuestos propios de las CCAA en el sentido de que éstas pueden establecer tributos, siempre y cuando no recaigan sobre hechos imponible gravados por el Estado, incluso sobre materias reservadas a las Corporaciones Locales si bien en este caso se deberían aprobar las necesarias medidas de compensación o coordinación al objeto de no reducir sus ingresos ni sus posibilidades de crecimiento. No obstante, la normativa general prevé otras limitaciones que han supuesto una implantación limitada de estos tributos, circunscribiéndose a impuestos sobre el juego, medioambientales y otras figuras puntuales de escasa capacidad recaudatoria.

II) Existen también Recursos que servirán para financiar las necesidades estimadas, a través de dos bloques de ingresos: los Recursos tributarios cedidos y compartidos (participados), y las Transferencias niveladoras (“Fondo de Suficiencia”) en sus valores del año 1999 como recursos dentro del modelo. El nuevo sistema de financiación autonómica se basa entonces en la determinación de la financiación adecuada (Capacidad Fiscal, CF) en función de la participación en una “Cesta de tributos” (art. 6 y 18 de la Ley), de los cuales unos son los ya implantados en Acuerdos anteriores y otros han sido modificados o son de nueva incorporación, regulando así el alcance y condiciones generales de la cesión (sección 3ª de la Ley) así como la mayor asunción de competencias normativas (sección 4ª de la Ley) que implica también la adaptación de la normativa legal de los tributos cedidos (título III de la Ley):

a) En primer lugar, están los Tributos Cedidos hasta 2002 o “Tributos cedidos clásicos”¹⁴, con sus competencias normativas para CCAA¹⁵ que son las mismas que antes pero ampliadas, (art. 17 y 18 y 23-26 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) tales como:

- Impuesto sobre el Patrimonio (IP): Se modifica la Ley 19/1991, de 6 de Junio (art. 57) por lo que las CCAA pueden regular la tarifa del mismo sin ningún tipo de requisito y crear deducciones y bonificaciones en la cuota de aquel así como operar sobre el mínimo exento en dónde se eliminan los límites anteriores (arts. 23 y 39 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Conviene destacar que con efectos desde el pasado 1 de Enero de 2002 se ha hecho efectiva la cesión de este tributo a la Comunidad de Madrid y que se ha utilizado la capacidad normativa autonómica en 2002 en este impuesto mediante la fijación del mínimo exento en 0,11 millones de euros y escala en una única CCAA como ha sido la C.Valenciana.

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD): Se reforman varios artículos de la Ley del ISD, 29/1987, de 18 de Diciembre (art. 59 de la Ley) y las CCAA pasan a poder regular las reducciones aplicables en la base imponible a las transmisiones “inter vivos”, mejorar las reducciones estatales, crear deducciones y bonificaciones en la cuota, decidir sobre las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente así como fijar tarifas y sin ningún tipo de limitación (arts. 24 y 40 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). La utilización de capacidad normativa autonómica¹⁶ en 2002 ha sido efectiva mediante reducciones para políticas sociales en CCAA como Aragón, Baleares, Castilla y León, Cataluña, C.Valenciana, Madrid y la modificación de la tarifa en euros del impuesto para calcular la cuota íntegra además de los coeficientes multiplicadores para calcular la cuota tributaria en Cataluña, C.Valenciana y Madrid.

¹⁴ En 1999 la recudación absoluta por impuestos directos cedidos excedía a la de indirectos cedidos.

¹⁵ En este caso que tanto Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura no pudieron ejercer anteriormente capacidad normativa en ninguno de sus impuestos ya que en 1996 no aceptaron el modelo de financiación 1997-2001.

¹⁶ En 2003, Cantabria lo suprime para la mayoría de contribuyentes y Cataluña rebaja el 3% de la tarifa.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD): Se modifican varios artículos de la Ley del ITPAJD, recogida en el Texto Refundido aprobado por RD 1/1993, de 24 de Septiembre (art. 60 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) y las CCAA están facultadas desde 2002, debido a la ampliación de las competencias normativas, para regular el tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes muebles y en la constitución y cesión de derechos reales sobre ellos así como en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Además, pueden regular las deducciones y bonificaciones de la cuota aplicables en aquellas materias sobre las que tienen capacidad normativa en tipos de gravamen (arts. 25 y 41 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) y tienen mayores competencias de gestión y recaudación. Como resultado, la utilización de capacidad normativa autonómica¹⁷ en 2002 ha permitido tanto la fijación del tipo para Transmisiones patrimoniales onerosas en Aragón, Baleares, Cataluña, C.Valenciana, La Rioja y Madrid como el incremento del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en Aragón, Madrid, Cataluña y la C.Valenciana.

- Tasas afectas a los servicios transferidos (TA): En este caso es la recaudación normativa la que computa a efectos de los cálculos en el año base, con lo que la recaudación real en caso de ser notablemente superior a aquella representaría una ventaja financiera añadida. En 2002 se ha hecho efectiva también la cesión de las Tasas sobre el Juego (TJ) a las CCAA de Cantabria¹⁸ y Madrid por lo que, al igual que el resto de CCAA que tienen esta cesión, disponen de competencias normativas sobre exenciones, base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas, bonificaciones y devengo (arts. 26 y 42 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Por otro lado, la utilización de capacidad normativa autonómica en 2002 para las TJ ha hecho posible actualizar cuotas, devengos y plazos de ingresos o tipos en Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, C.Valenciana, Galicia, La Rioja y Murcia.

- Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte o Matriculación (IEM): Se configura como Impuesto Cedido (no armonizado) a las CCAA con capacidad normativa para poder incrementar en una horquilla del 10% el tipo de gravamen diferenciando entre las CCAA peninsulares y la CCAA de Illes Balears y Canarias y con capacidad de gestión, liquidación, recaudación e inspección por las propias CCAA (art. 18, 34 y 43 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre).

- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos¹⁹ (IEVMH): Se establece como Tributo Cedido para ser cobrado a los contribuyentes por los expendedores de gasolina o gasóleo (art. 18, 36 y 44 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre), siendo regulado por la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social²⁰. Dicho impuesto se crea tras las conclusiones del grupo de trabajo que estudió fórmulas en este sentido aprobadas por el Gobierno y las CCAA. En él se establece un tramo general o común (de aplicación igual en todas las CCAA, excepto en Canarias y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla) y otro con capacidad normativa (demanda histórica de las CCAA que quieran incrementar su grado de corresponsabilidad fiscal) y de gestión, liquidación, recaudación e inspección cuya aplicación será decisión de cada CCAA que podrá ejercer o no esa capacidad normativa sobre este tramo autonómico.

La recaudación se verá afectada en términos generales a la financiación de la sanidad, dado su alto volumen de gasto, pero en modo alguno se hace depender la sanidad al consumo de hidrocarburos ya que ésta se va a seguir pagando con todos los impuestos y se va a garantizar con las cautelas de la Ley de Financiación Autonómica 21/2001, de 27 de Diciembre. En

¹⁷ Cantabria reduce el impuesto de Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales en 2003.

¹⁸ Ha anunciado que el tipo general aumentará hasta el 27% a partir del 1 de Enero de 2003.

¹⁹ En caso de haber sido *ad valorem*, hubieran existido más problemas de compatibilidad con la UE.

²⁰ Es decir, la Ley de Acompañamiento a la de los Presupuestos Generales del Estado para 2002.

cualquier caso, la recaudación del tramo general de este impuesto²¹ irá a parar de modo íntegro a las CCAA siendo destinada a financiar gastos sanitarios mientras que el tramo autonómico podrá destinarse también a gastos de tipo medioambiental (art. 9 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre).

Así, cada Gobierno Autonómico podrá establecer dentro de los límites cuál es el gravamen en su tramo, respetando eso sí siempre el tramo general²², pero en plena discusión política sobre el nuevo sistema de financiación y la transferencia sanitaria las CCAA optaron por negarse a aplicarlo (PSOE) o por posponer su decisión ya que habían votado a favor de su creación previamente en el CPPF (la mayoría de las del PP). Respecto a la utilización de la capacidad normativa autonómica en este impuesto en el año 2002, con fecha 24 de Julio la Comunidad de Madrid²³ ha sido la primera en aprobar en su Asamblea regional mediante lectura única el Proyecto de Ley aplicado desde el mes de Agosto mediante el cual se hace uso de su parte de capacidad normativa para mejorar su asistencia sanitaria²⁴.

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): Se establece una cesión parcial de un 33% de la tarifa y una total capacidad normativa (art. 38 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) desde el año 2002 además de la modificación de la Ley 40/1998, de 9 de Diciembre, del IRPF (art. 58 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). La estructura de la escala autonómica aplicable a la Base liquidable del impuesto que pueden aplicar las CCAA sólo tiene dos condicionantes²⁵: ser progresiva y con idéntico número de tramos que la del Estado²⁶, garantizando de este modo la consecución del principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 31.1 de la CE. Las regiones también pasan a tener capacidad normativa sobre las deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del

²¹ El tipo común será de 0,024 euros por litro en gasolina y gasóleo (24 euros por 1.000 litros), 0,0006 euros por litro en gasóleo profesional (6 euros por cada 1.000 litros), pudiendo las CCAA ejercer capacidad normativa de 0,009 euros por litro en gasolina y gasóleo, es decir, desde 0 hasta 10 euros por cada 1.000 litros en el 2002, no pudiendo las CCAA regular en ese año los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto siempre recogiendo la salvedad de aplicación de la normativa del Estado si la CCAA no hubiere hecho uso de las competencias normativas que le confiere la Ley, desde 0 hasta 17 euros por cada 1.000 litros en 2003, desde 0 hasta 24 euros por cada 1.000 litros en 2004 y para el año 2005 y siguientes el límite superior de la banda del tipo de gravamen autonómico podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado tal y como se prevé en el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre y en la Disposición transitoria tercera y cuarta de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre.

²² Dado que este impuesto se establece con 30 votos a favor y 6 en contra dentro del CPPF (las seis CCAA del partido de la oposición al gobierno en ese momento que justificaron dicha decisión en base a la filosofía del nuevo tributo y su efecto inflacionista al encarecer sensiblemente productos de fuerte consumo como son los carburantes) eso no quiere decir que esas 6 CCAA renuncien al impuesto sino que estas CCAA recibirán la recaudación derivada de la parte fija del impuesto, es decir, 0,024 euros por litro en gasolina y gasóleo y lo único que dicen que no harán es utilizar su capacidad normativa para incrementarlo. No obstante esto, aún después de la aplicación de este nuevo impuesto, la tributación en España de los hidrocarburos sigue siendo una de las más bajas de la Unión Europea (un 25% inferior a la media europea en gasolinas, incluido el IVA, y un 23% inferior en gasóleos).

²³ La tasa, como impuesto cedido, entró en vigor en Agosto de 2002 y la imposición a las petroleras, sujetos pasivos del tributo, será en 2002 de 1 céntimo de euro por litro para la gasolina y el gasóleo A y de 0,25 céntimos para los gasóleos B y C, 1,7 céntimos de euros en 2003, hasta llegar a un incremento acumulado de 2,39 céntimos de euro previsto en 2004. A estas cifras, hay que sumar tanto el tramo estatal, situado desde Enero en 2,39 céntimos de euro, como el IVA, que se aplica al precio final (es decir, si el impuesto se traslada totalmente a los consumidores madrileños por parte de las petroleras éstas pagarían 3,9 céntimos de euro más por litro debido al impuesto en la parte estatal y autonómica). Se estima que para el primer año (2002) se recaudarán 16,5 millones de euros, el segundo (2003) 74,5 millones de euros y el tercero (2004), cuando el impuesto alcance todo su recorrido, 119 millones de euros.

²⁴ Madrid es, por el momento, el único territorio que ha asumido el riesgo político de implantar este tramo adicional del impuesto, en concreto, para financiar una tercera parte del nuevo Plan de calidad integral de los servicios sanitarios regionales para 2002-2007 siendo probabale que las demás regiones sigan su ejemplo a partir de Mayo de 2003 una vez celebrados los comicios autonómicos y locales.

²⁵ Se suprime así el anterior límite de modificaciones de la tarifa autonómica (que no podía producir una cuota íntegra autonómica estándar en más o menos un 20%).

²⁶ No parece necesaria toda vez que esta condición se ha suprimido para otros impuestos directos cedidos.

gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. En cambio, no existen cesión de competencias de gestión.

Por otra parte, la deducción estatal por inversión en vivienda habitual (15%) se desdobra en dos porcentajes: uno estatal (10%) y otro autonómico (5%) que se podrá variar en un +/- 50%, en función del nuevo porcentaje del impuesto atribuible a las CCAA (33%) que, en todo caso, puede ser modificado por las CCAA dentro de ciertos límites. El resto de deducciones estatales permanecerían igual que antes y las regiones tendrían la misma capacidad de establecer deducciones autonómicas²⁷. Por último, la utilización de capacidad normativa autonómica en 2002 ha supuesto la no-modificación de la tarifa en ninguna CCAA por los condicionantes del modelo pero sí variaciones en las deducciones autonómicas por nacimiento adopción de hijos²⁸, por familiares, adquisición o rehabilitación de vivienda y donativos y otros en Aragón, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Madrid y Murcia.

c) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): Se establece una participación territorializada (tax sharing) del 35% de recaudación estatal en función de criterios de consumo regional según el índice de consumo de las CCAA del INE, si bien la capacidad normativa la mantiene el Estado, dados los condicionantes de la UE (art. 9 y 27 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Lógicamente no es cedible a Canarias dado su Régimen Fiscal Especial.

d) Impuestos Especiales sobre Labores del Tabaco (IELT, art. 13 y 33 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre), Vinos y Bebidas fermentadas, Alcohol y Bebidas derivadas, (actualizados en 2002 en un 8% tras cinco años sin mover tarifas) y Productos Intermedios (IEA, art. 11 y 29-31 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre), Cerveza (IEC, art. 10 y 28 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) e Hidrocarburos (IEH, art. 12 y 32 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) con una participación territorializada (tax sharing) del 40% de recaudación estatal en función de criterios de consumo regional según índices de consumo de las CCAA del INE, si bien la capacidad normativa la mantiene el Estado (condicionantes europeos). Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de Diciembre, de Impuestos Especiales (art. 62 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) y, lógicamente, no son cedibles a Canarias dado su Régimen Fiscal Especial los Impuestos Especiales sobre las Labores del Tabaco y de Hidrocarburos.

e) Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE): Se establece una cesión del 100% del rendimiento del impuesto en cada territorio sin tener sobre él capacidad normativa ni de gestión por parte de las CCAA (arts. 14 y 34 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Dicha cesión se repartirá según el índice de consumo neto de energía eléctrica de las respectivas CCAA.

En cualquier caso, según el artículo 45 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, si una CCAA no hiciera uso de las competencias normativas que le confieren los artículos 37 a 44 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado (cláusula general de salvaguardia, art. 19 de la LOFCA). Así, en el IVA y Especiales lo que se establece son participaciones territorializadas según criterios de consumo no explicitados en la Ley mientras que en otros impuestos cedidos se adscribe la recaudación efectiva.

f) Por lo que se refiere a las Transferencias procedentes del nivel central se crea un elemento novedoso que quedaría fuera de lo que es la “Cesta de impuestos” y que es el Fondo

²⁷ Se cede a la CCAA el rendimiento del IRPF en su territorio, considerando éste como el de aquellos sujetos pasivos con residencia habitual en dicho lugar (art. 23 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). No obstante, se plantea el problema de “*parasitismo fiscal*” si la Hacienda Central decide elevar (reducir) deducciones ya que la recaudación regional por IRPF resultaría menor (mayor) sin que las CCAA adopten ninguna medida normativa.

²⁸ Cantabria ha sido la primera región en anunciar para 2003 una deducción del 15% de lo declarado en concepto de incremento de patrimonio por la percepción de las ayudas del programa de “*Ayudas a las madres con hijos menores de tres años*”, regulado en el Decreto de Cantabria, 92/2002, de 22 de Agosto, con un máximo de 180 euros (art. 8 del Anteproyecto de Ley de Cantabria de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado).

de Suficiencia (FS). Dicha transferencia tiene como principal cometido el ejercer labores de principal mecanismo nivelador y de “elemento de cierre” del modelo acordado.

Para calcular pues los Recursos financieros del sistema en el año base 1999 (art. 6 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) se estiman las siguientes partidas:

a) Recaudación de Tributos Cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones, determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos y sobre el Juego y Tasas Afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 1999.

a) Tarifa autonómica del IRPF con valor en 1999 $TIR_i(1999)$ igual a:

$$CLD_i(1999) - DIDID_i(1999) + CLND_i(1999) - DIDN_i(1999) + RND_i(1999) + IND_i(1999)$$

Dónde:

$CLD_i(1999)$: 33% de la suma de las Cuotas íntegras en concepto de las tarifas estatal y autonómica que los residentes en el territorio de la CCAA “i-ésima” hayan consignado en la declaración presentada en el año 2000 correspondiente al año 1999. Dicha cantidad se minorará en el 33% de las deducciones estatales que deben soportarse por la cuota íntegra autonómica y cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

$DIDID_i(1999)$: 33% del importe total efectivamente Deducido por los residentes en el territorio de la CCAA “i-ésima” en la declaración presentada en 2000, correspondiente a 1999, por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.

$CLND_i(1999)$: 33% de las Cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la CCAA i que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el 2000 por el año 1999.

$DIDN_i(1999)$: 33% del importe de la Deducción por doble imposición de dividendos correspondientes a los contribuyentes residentes en el territorio de la CCAA “i-ésima” que no estén obligados a declarar y soliciten devolución en el año 2000 por el año 1999.

$RND_i(1999)$: 33% Retenciones soportadas por contribuyentes CCAA “i-ésima” no obligados a declarar, que no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.010,12 euros.

$IND_i(1999)$: Ingresos por IRPF producidos en 1999 por Actas de Inspección [$AI_i(1999)$], Liquidaciones practicadas por la Administración [$LA_i(1999)$] y declaraciones fuera de plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto [$AL_i(1999)$] que correspondan a CCAA “i-ésima”. Esta partida se minorará por el importe de las Devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la CCAA, incluidos intereses legales [$DI_i(1999)$].

$$IND_i(1999) = AI_i(1999) + LA_i(1999) + AL_i(1999) - DI_i(1999)$$

c) Cesión del 35% de la recaudación líquida por IVA. Este valor para 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IVA_i(1999) = IVA_E(1999) * 0,35 * ICV_i(1999)$$

Dónde:

$IVA_E(1999)$: Recaudación líquida por IVA obtenida por el Estado en 1999.

$ICV_i(1999)$: Índice de consumo de la CCAA “i-ésima” para el año 1999, certificado por el INE.

d) Cesión del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto Especial sobre la Cerveza (IEC). Se determinará del modo siguiente por:

$$IEC_i(1999) = IEC_E(1999) * 0,40 * ICC_i(1999)$$

Dónde:

IEC_E (1999): Recaudación líquida por el Impuesto sobre la cerveza estatal en 1999.

ICC_i (1999): Índice de consumo de la CCAA “i-ésima” para el año 1999, certificado por el INE.

e) Impuesto sobre el Vino y bebidas fermentadas.

f) Cesión del 40% de la recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y bebidas derivadas (IEA). Su valor en 1999, se determina:

$$IEA_i(1999) = IEA_E(1999) * 0,40 * ICA_i(1999)$$

Dónde:

IEA_E (1999): Recaudación líquida por los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y bebidas derivadas obtenida por el Estado en 1999.

ICA_i (1999): Índice de consumo de la CCAA “i-ésima” para el año 1999, certificado por el INE.

g) Cesión del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos (IEH). Su valor para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEH_i(1999) = IEH_E(1999) * 0,40 * ICH_i(1999)$$

Dónde:

IEH_E (1999): Recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos estatal en 1999.

ICH_i (1999): Índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fueloleos, según Ministerio de Economía ponderados por los tipos impositivos en CCAA “i-ésima” para 1999.

h) Cesión del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco (IELT). Su valor para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IELT_i(1999) = IELT_E(1999) * 0,40 * ICT_i(1999)$$

Dónde:

IELT_E (1999): Recaudación líquida por el Impuesto sobre Labores del Tabaco estatal en 1999.

ICT_i (1999): Índice de ventas a expendedorías de la CCAA “i-ésima” en 1999, certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderados por los tipos impositivos.

i) Cesión del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad (IEE). Su valor para el año base 1999, se determinará del modo siguiente:

$$IEE_i(1999) = IEE_E(1999) * ICE_i(1999)$$

Dónde:

IEE_E (1999): Recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad estatal en 1999.

ICE_i (1999): Índice de consumo neto de energía eléctrica en la CCAA “i-ésima” en 1999, elaborado a partir de los datos del Ministerio de Economía.

j) Fondo de Suficiencia (FS)

El Fondo de Suficiencia²⁹ en el año base 1999 es la diferencia (positiva o negativa) para una CCAA “i-ésima” entre las Necesidades totales de Financiación y el valor de los Recursos mencionado anteriormente, reflejo del debate sobre la equidad del sistema y el peso consiguiente del statu quo y acuerdos políticos implícitos. También establece como novedad que las Ciudades con Estatuto de Autonomía como Ceuta y Melilla, tendrán asignado un Fondo de Suficiencia en 1999, constituido por el valor de los servicios traspasados y las subvenciones de autogobierno en dicho año, además de participar en él según el índice de evolución del ITE nacional. Precisamente, la definición de este FS puede tener gran relevancia ya que su homólogo hasta ahora, la Participación en los Ingresos del Estado (PIE) casi siempre ha tenido

²⁹ A efectos de la determinación del Fondo de Suficiencia de 1999, se detrae el importe, reconocido para cada CCAA, en el Fondo “Programa de Ahorro en incapacidad temporal”.

un signo positivo³⁰, ya que, de modo general, sólo se ha procedido a la cesión de nuevos tributos mientras que la PIE mantuviese su signo.

Por tanto, en el nuevo sistema al no plantearse ninguna restricción a la cesión de tributos aparecen CCAA que, por diversos motivos, tienen un exceso de recaudación por encima de sus necesidades de recursos y que deberían proceder a la devolución de este exceso (Baleares y Madrid). Así, las Necesidades totales de Financiación de una CCAA “i-ésima” se estimarían:

$$NF_{ii} - CF_i - FILT_i = FS_i$$

O lo que es lo mismo:

$$NF_{ii} - [IP_i + ISD_i + ITPAJD_i + TA_i + TJ_i + IEVMH_i + IEM_i + 0,33 * IRPF_i + 0,35 * IVA_i + 0,40 * IELT_i + 0,40 * IEA_i + 0,40 * IEC_i + 0,40 * IEH_i + IEE_i] - FILT_i = FS_i$$

III) En otro orden de cosas, se establecen Recursos fuera del Sistema de financiación que, además del ahorro corriente y recursos condicionados (endeudamiento, fondos de la Unión Europea o Convenios de inversión con Estado), se compone de los siguientes elementos:

a) “Asignaciones de Nivelación”: Articuladas según el apartado 3 del artículo 15 de la LOFCA (Título V y artículo 67 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) y de importe a determinar (tanto en Sanidad como Educación) para atender situaciones extraordinarias en alguna región por desviaciones de más de 3 puntos respecto a la media nacional bien en población protegida o bien en nº de alumnos de Enseñanza Obligatoria (por ejemplo, debido a inmigración). A estos efectos, se considera que quedan afectados los niveles de prestación de los servicios públicos fundamentales de Educación y Sanidad cuando los incrementos a que se refieren sean superiores en más de 1 punto a las medias nacionales que allí se establecen cuando la superficie de la CCAA³¹ sea superior a los 90.000 km². Cuando se produzca alguna de esas circunstancias, la Administración General del Estado y la de la CCAA analizarán conjuntamente la causa y soluciones de forma que, examinada la financiación de la CCAA, se concluya en la procedencia o no de que ésta participe en las Asignaciones de Nivelación.³²

b) Fondo de Compensación Interterritorial (FCI): Tiene por finalidad, según el artículo 158.2 de la CE, corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectiva la solidaridad. Dicho Fondo no se verá alterado sustancialmente respecto a su funcionamiento anterior al no modificarse las variables de reparto ni las CCAA beneficiarias ni tampoco su dotación anual. Los cambios vienen por la incorporación desde 1995 de Ceuta y Melilla al grupo de beneficiarias teniendo en cuenta sus características y por la flexibilización de su destino ya que la determinación del destino del gasto financiado por el FCI va por dos subfondos que financian no sólo gastos de inversión sino también su gasto corriente asociado³³.

³⁰ Exceptuando el caso de la Comunidad de Madrid que ya en el modelo 1997-2001 tuvo una PIE negativa en los ejercicios liquidados de 1997, 1998 y 1999.

³¹ Sólo aplicable a Castilla y León con 94.000 ya que Andalucía, segunda en extensión, llega a 87.000.

³² Los PGE habilitarán dotaciones presupuestarias para atenderlas (un instrumento más de solidaridad del sistema) en base a las desviaciones producidas desde 2002 (Disposición adicional primera de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre), a pesar de las dudas respecto a su articulación efectiva (Urbanos y Utrilla, 2001b).

³³ Un 75% ha de ir a gastos en inversión mientras que a gastos corrientes de funcionamiento generados por estas inversiones iría el restante 25%. Esta segunda parte estaría limitada a aquel período inicial necesario para poner en marcha la inversión (máximo 2 años) y en su destino (gastos de puesta en funcionamiento de la inversión).

Las reglas de evolución y garantías financieras

El modelo, por tanto, en función de lo explicado, responde a tres cuestiones básicas: qué cantidad distribuir, cómo hacerlo y con qué recursos satisfacerla. Queda pues por explicar mediante qué reglas de evolución dinámica actúa y qué tipo de garantías financieras establece. Es decir, a continuación, una vez determinada la cantidad de partida para cada CCAA debería actualizarse su importe al primer año de vigencia (reglas de evolución del sistema o “suficiencia dinámica”) según el artículo 7 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre. Esto permitirá estimar la financiación de cada CCAA por el valor definitivo correspondiente a cada año de los recursos del sistema de financiación que le sean aplicables, si bien al igual que en períodos anteriores las CCAA recibirán cada año la financiación correspondiente a las Entregas a cuenta.

Para actualizar algunos elementos correspondientes al importe de la financiación se va a utilizar en general un índice de crecimiento que sustituye al antiguo ITAE y que son los Ingresos Tributarios del Estado (ITE_n) por la parte estatal, excluida la susceptible de cesión, por IRPF (67%), IVA (65%) e Impuestos Especiales (60%) de Fabricación sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y bebidas derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, excluyéndose otros tributos que antes estaban dentro del ITAE como el Impuesto de Sociedades y las cotizaciones sociales³⁴ (art. 15 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Por otra parte, el ITE regional (ITE_r) lo constituyen la recaudación en la CCAA, sin competencias normativas, por IRPF, IVA e Impuestos Especiales (de Fabricación sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y bebidas derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco), cedidos y susceptibles de cesión.

En cuanto a los condicionantes relativos a las “reglas de evolución o suficiencia dinámica” y garantías financieras del modelo cabe señalar las siguientes:

a) En primer lugar, según el art. 7 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre se impone a las CCAA la obligación de destinar una cantidad mínima a la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social (Sanidad e IMSERSO), excluida la parte correspondiente al Fondo Programa de Ahorro en Incapacidad Temporal, incrementándola anualmente (suficiencia dinámica) en igual medida que los ITE por la parte de IRPF, IVA e Impuestos Especiales no cedidos (ITE nacional) a que se refiere el artículo 16 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre (principio de afectación³⁵).

Además, se establece en la propia Ley un mecanismo transitorio de garantía financiera dinámica por el cual durante los tres primeros años de funcionamiento del nuevo sistema (2002-2004) el Estado garantizará a las CCAA que el índice de evolución de los recursos asignados para sanidad sea el de la evolución del PIB nominal a precios de mercado (Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre). Dicho aspecto es importante en el caso de la sanidad ya su índice de evolución de los recursos era hasta el año 2002 el PIB, por lo que puede pensarse que esta garantía financiera que ahora se establece es una reminiscencia de los Acuerdos de Financiación sanitaria anteriores de los cuatrienios 1994-1997 y 1998-2001.

b) Es necesario también darse cuenta que con posterioridad a 2002 los ingresos de las CCAA vendrán determinados por la estructura de las fuentes de financiación de cada una de ellas, lo cual puede introducir cierta incertidumbre de cara al futuro. Así, los ingresos por IRPF vendrán en función de la evolución de la renta regional y del uso de la capacidad normativa que

³⁴ Al incrementarse los tributos cedidos a las regiones y excluirse otros ingresos los efectos en la recaudación de un impuesto sobre el ITE nacional serán ahora más notables, circunstancia que, cómo se comprobó a posteriori, va a afectar de manera importante al IRPF.

³⁵ Y fijado por una Disposición en el Proyecto de Ley de Acompañamiento de los PGE para 2003. No obstante, el elevado ritmo de crecimiento del gasto sanitario hace que este requisito no sea probablemente operativo.

pueda hacer la CCAA (art. 8 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) mientras que los procedentes de la participación en el IVA y los Impuestos Especiales (arts. 9-14 la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre) dependerá de la evolución del consumo de los productos gravados en cada región y del uso de la eventual capacidad normativa como el de Matriculación.

c) En cuanto al valor definitivo de la garantía proporcionada por el Fondo de Suficiencia (arts. 15 y 16 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre), éste podrá ser positivo o negativo y se calculará para las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ceuta y Melilla) cada año mediante las siguientes fórmulas:

- En el supuesto de que en una CCAA las Necesidades de Gasto sean superiores a su Capacidad Fiscal ($FS_i > 0$), caso de todas en el año base 1999 excepto Baleares y Madrid, lo que se reflejará como créditos presupuestarios a favor de la correspondiente CCAA:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * \left[\frac{ITE_n(x)}{ITE_n(1999)} \right]$$

donde:

$FS_i(x)$, $FS_i(1999)$: Importe para CCAA_i en año x y base de su Fondo de Suficiencia

$ITE_n(x)$, $ITE_n(1999)$: Importes de los ITE nacionales en el año x y base (1999)

- Por contra, en el supuesto de que en una CCAA las Necesidades de Gasto sean inferiores a su Capacidad Fiscal ($FS_i < 0$) como es el caso de Baleares y Madrid, es decir, cuando el importe del FS sea a favor del Estado (derechos presupuestarios a favor del Estado en PGE como gasto de transferencia incluido en la Sección 32 que luego se repartirán entre el resto de regiones), el valor definitivo del Fondo de Suficiencia se determinará anualmente:

$$FS_i(x) = FS_i(1999) * \left[\frac{ITE_{ri}(x)}{ITE_{ri}(1999)} \right]$$

donde:

$ITE_{ri}(x)$, $ITE_{ri}(1999)$: Importes de los ITE regionales en el año x y base (1999)

No obstante lo anterior, cuando:

$$\left[\frac{ITE_{ri}(x)}{ITE_{ri}(1999)} \right] > \left[\frac{ITE_n(x)}{ITE_n(1999)} \right], \text{ ésta última expresión sustituirá a aquella en la}$$

fórmula anterior³⁶.

³⁶ Ello supone una posible ventaja y es el poder retener el mejor resultado recaudatorio obtenido respecto a la media, sin el riesgo de tener que aportar un FS a la Hacienda Central en línea con la media si se obtiene un mal resultado recaudatorio. Si se compara esto con una especie de cupo (como el caso de las CCAA forales), aquí no se da el “riesgo unilateral” ya que no se aplican los ajuste por eficacia recaudatoria al estar los impuestos de la base ITE gestionados exclusivamente por la Hacienda Central. Asimismo, en el artículo 16 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre se establece que serán causa de revisión del valor del Fondo de Suficiencia en el año base, las siguientes:

1. Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por RD. La revisión se haría de oficio por parte del M^o de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo RD. El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en el que se haya efectuado su revisión. No obstante, dado que, en el momento del traspaso, el ITE_n que se aplica para convertir en valores del año base 1999 el coste efectivo, es provisional, el valor definitivo del Fondo de Suficiencia ocasionado por el traspaso se ajustará una vez se conozca el valor definitivo del ITE_n del año del traspaso.

2. Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor

d) Respecto a los tributos cedidos y variables de reparto no se establece ninguna regla de evolución con la única salvedad contemplada en Competencias Comunes dónde anualmente se analizarán los efectos derivados de la aplicación al sistema de la evolución del censo de población con respecto a las necesidades en el año anterior por lo que se abre la vía para poder incorporar los cambios en el censo de población (art. 4 de la Ley 21/2001, de 27 de Diciembre).

e) Finalmente, el nuevo modelo incorpora una última garantía y es la Lealtad institucional. En ese sentido, su consideración en el sistema es lógica dado que a lo largo de estos ejercicios el Estado legislador previsiblemente va a llevar a cabo diversas actuaciones tributarias que, habida cuenta de la participación de las CCAA en la práctica totalidad de los tributos del Estado, puede tener para las regiones consecuencias positivas o negativas. Igualmente, la adopción de medidas de interés general puede hacer recaer sobre las CCAA obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobarse el sistema de financiación. Por todo lo anterior, se establece que a partir de este nuevo modelo todos los cambios que haga el Estado habrán de ser dialogados con las propias CCAA además del refuerzo del CPFF de cara a las decisiones que se hayan de tomar en el futuro.

estimado que hubiera tenido la recaudación en la CCAA del tributo que se cede en el año base. El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión. A efectos de lo dispuesto anteriormente, en el caso de los tributos que no existan en el año base, la recaudación en la CCAA del tributo que se cede, en ese año base, será la correspondiente al año de efectividad de la cesión, deflactada al ITE que se aplica para poder actualizar su Fondo de Suficiencia.

Hacienda Multijurisdiccional (Cuarto de Licenciatura en Economía)
 Prof. Dr. D. David Cantarero Prieto –david.cantarero@unican.es

La política fiscal de la Comunidad de Cantabria

TRIBUTOS CEDIDOS EN EL AÑO 2003 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS).

CCAA	Impuesto s/ Patrimonio	Impuesto s/ Sucesiones y Donaciones	Impuesto s/ Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Tasas Afectas a los Servicios Transferidos	I.s/ Vtas Minoristas Determ. Hidrocarb
Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre)		<p>Reducciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejora Reducciones en BI en función de grado de parentesco (Según Grupo I-IV). - Mejora de Reducciones en BI para adquirentes minusválidos (50.000 ó 200.000 euros). - Mejora de Reducciones en BI por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro (100%). - Mejora de Reducciones en BI en los supuestos de adquisición “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (98%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición de vivienda habitual del causante (98%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “mortis causa” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). - Mejora de Reducciones en BI en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en un período máximo de 10 años (100%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición “Inter vivos” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (95%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “Inter. vivos” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). <p>Tarifa, cuantías y coeficientes patrimonio preexistente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba una única tarifa y dos grupos de coeficientes multiplicadores diferentes (unos aplicables con carácter general y otros para adquisiciones “mortis causa” por parientes incluidos en los Grupos I y II de parentesco). 	<p>Modalidad “ITP Onerosas”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias (7%). - Tipo de gravamen reducido para adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años o en viviendas de protección pública (5%). - Tipo de gravamen reducido en supuestos de no renuncia a exención del art. 20.2 de LIVA (4%). <p>Modalidad “AJD”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general en documentos notariales (1%) - Tipo incrementado aplicable a escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles con renuncia a exención en IVA (1,5%). - Tipo de gravamen reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años o en viviendas de protección pública (0,3%). 	<p>Tributos sobre el Juego:</p> <p>a) Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo tributario general, tipo aplicable al juego del bingo, tarifa aplicable a casinos y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas. 	

Hacienda Multijurisdiccional (Cuarto de Licenciatura en Economía)

Prof. Dr. D. David Cantarero Prieto –david.cantarero@unican.es

TRIBUTOS CEDIDOS EN EL AÑO 2004 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS).

CCAA	Impuesto s/ Patrimonio	Impuesto s/ Sucesiones y Donaciones	Impuesto s/ Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Tasas Afectas a los Servicios Transferidos	I.s/ Vtas Minoristas Determ. Hidrocarb
<p>Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre)</p>		<p>Reducciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejora Reducciones en BI en función de grado de parentesco (Según Grupo I-IV). - Mejora de Reducciones en BI para adquirentes minusválidos (50.000 ó 200.000 euros). - Mejora de Reducciones en BI por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro (100%). - Mejora de Reducciones en BI en los supuestos de adquisición “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (98%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición de vivienda habitual del causante (98%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “mortis causa” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). - Mejora de Reducciones en BI en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en un período máximo de 10 años (100%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición “Inter vivos” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (95%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “Inter vivos” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). <p>Tarifa y cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba una única tarifa y dos grupos de coeficientes multiplicadores diferentes (unos aplicables con carácter general y otros para adquisiciones “mortis causa” por parientes incluidos en los Grupos I y II de parentesco). 	<p>Modalidad “TTP Onerosas”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias (7%). - Tipo de gravamen reducido para adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años o en viviendas de protección pública (5%). - Tipo de gravamen reducido en supuestos de no renuncia a exención del art. 20.2 de LIVA (4%). <p>Modalidad “AJD”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general en documentos notariales (1%) - Tipo de gravamen reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años o en viviendas de protección pública (0,3%). - Tipo incrementado aplicable a escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles con renuncia a exención en IVA (1,5%). 	<p>Tributos sobre el Juego:</p> <p>a) Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo tributario general, tipo aplicable al juego del bingo, tarifa aplicable a casinos y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas. 	

Hacienda Multijurisdiccional (Cuarto de Licenciatura en Economía)

Prof. Dr. D. David Cantarero Prieto –david.cantarero@unican.es

TRIBUTOS CEDIDOS EN EL AÑO 2005 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS).

CCAA	Impuesto s/ Patrimonio	Impuesto s/ Sucesiones y Donaciones	Impuesto s/ Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Tasas Afectas a los Servicios Transferidos	I.s/ Vtas Minoristas Determ. Hidrocarb
<p style="text-align: center;">Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre y Ley 7/2004, de 27 de Diciembre)</p>		<p>Reducciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejora Reducciones en BI en función de grado de parentesco (Según Grupo I-IV). - Mejora de Reducciones en BI para adquirentes minusválidos (50.000 ó 200.000 euros). - Mejora de Reducciones en BI por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida (100%). - Mejora de Reducciones en BI en los supuestos de adquisición “mortis causa” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (98%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición de vivienda habitual del causante (98%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “mortis causa” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). - Mejora de Reducciones en BI en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en un período máximo de 10 años (100%). - Mejora de Reducciones en BI en supuestos de adquisición “Inter vivos” de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (95%). - Mejora de Reducciones en BI en adquisición “Inter vivos” de Bienes de Patrimonio Histórico Cultural (95%). <p>Tarifa y cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aprueba una única tarifa y dos grupos de coeficientes multiplicadores diferentes (unos aplicables con carácter general y otros para adquisiciones “mortis causa” por parientes incluidos en los Grupos I y II de parentesco). 	<p>Modalidad “TTP Onerosas”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias (7%). - Tipo de gravamen reducido para adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años en la fecha de adquisición del inmueble o en viviendas de protección pública (5%). - Tipo de gravamen reducido en supuestos de no renuncia a exención del art. 20.2 de LIVA (4%). <p>Modalidad “AJD”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de gravamen general en documentos notariales (1%) - Tipo de gravamen reducido para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por: familias numerosas, minusválidos, menores de 30 años n la fecha de adquisición del inmueble o en viviendas de protección pública (0,3%). - Tipo del 0,15% en transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía. - Tipo incrementado aplicable a escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles con renuncia a exención en IVA (1,5%). 	<p>Tributos sobre el Juego:</p> <p>Tipo general del 25%</p> <p>a) Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo tributario general, tipo aplicable al juego del bingo, tarifa aplicable a casinos y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas. 	

Hacienda Multijurisdiccional (Cuarto de Licenciatura en Economía)
 Prof. Dr. D. David Cantarero Prieto –david.cantarero@unican.es

DEDUCCIONES AUTONOMICAS EN IRPF EN 2003 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS). NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION

CCAA	Nacimiento o adopción de hijos	Familiares aplicación rentas	Adquisición o rehabilitación vivienda	Donativos y otros
Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre)	- Por percepción de “Ayudas a madres con hijos < 3 años” (15% de lo declarado, en concepto de incremento de patrimonio, con un máximo de 180 euros). Decreto 174/2003, de 3 de Octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 92/2002, de 22 de Agosto.			

DEDUCCIONES AUTONOMICAS EN IRPF EN 2004 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS). NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION

CCAA	Nacimiento o adopción de hijos	Familiares aplicación rentas	Adquisición o rehabilitación vivienda	Donativos y otros
Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre)	- Por percepción de “Ayudas a madres con hijos menores de 3 ó 6 años” (15% de lo declarado, en concepto de incremento de patrimonio, con un máximo de 180 euros). Decreto 174/2003, de 3 de Octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 92/2002, de 22 de Agosto.			

DEDUCCIONES AUTONOMICAS EN IRPF EN 2005 (EJERCICIO DE COMPETENCIAS NORMATIVAS). NUEVO SISTEMA DE FINANCIACION

CCAA	Nacimiento o adopción de hijos	Familiares aplicación rentas	Adquisición o rehabilitación vivienda	Donativos y otros
Cantabria (Ley 11/2002, de 23 de Diciembre y Ley 7/2004, de 27 de Diciembre)		- Por cuidado de familiares. Deducción de 100 € por cada descendiente menor de 3 años, por cada ascendiente mayor de 70, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía. Debe cumplirse para la deducción del descendiente o ascendiente que: - Convivir más de 183 días del año con él. - No tener rentas brutas anuales superiores a 6000 € ni obligación de declarar por IP	- Por arrendamiento de vivienda habitual se podrá deducir el 10% hasta un límite de 300 € anuales si cumple: ser menor de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años o ser minusválido, que la BI antes de reducciones sea inferior a 22.000 € en tributación individual o a 31.000 € en conjunta y que las cantidades satisfechas en alquileres excedan del 10% de la renta del contribuyente. - Por adquisición o rehabilitación de 2ª vivienda en municipios con problemas de despoblación (hasta el 10% con el límite de 300 € anuales y cumpliendo que: - Cada contribuyente obligado a declarar sólo podrá hacerlo por una sola vivienda - La vivienda ha de estar situada en Arredondo, Luenta, Miera, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomeria, Selaya, Soba, Vega de Pas, Valderredible y Calseca. - La base máxima de deducción será la determinada como base máxima de la deducción estatal.	

Nota: Se suprime según Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de Diciembre la deducción por percepción de “Ayudas del programa de ayuda a madres con hijos menores de 3 ó 6 años” y que determina que las rentas objeto de deducción por la Ley de Cantabria quedan exentas del impuesto, por lo que deja de tener sentido la deducción.

3. UNA REFERENCIA A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE CANARIAS Y DE CEUTA Y MELILLA

CANARIAS

- Ley 20/1991 y Ley 19/1994, de 6 de Julio, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias (REF), por el que se crea la Zona Especial Canaria (ZEC) con vigencia actual hasta 2008
- Requisitos para ser entidad ZEC
- Especia de concierto impositivo *sui generis* aplicado a la vertiente de la imposición indirecta
- A tener en cuenta que el tratado de adhesión de España a la Comunidad Europea firmado en 1985 excluía a Canarias del ámbito de la aplicación del IVA con el compromiso de implantar tributos compensatorios de tal exoneración
- Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) sobre las ventas, creado por la Ley 20/1991 y con tipo general del 5%, reducido del 2% e incluso con tipos cero. Deja de gravar mayor número de bienes y servicios que el IVA. Sustituye al IVA así como el Arbitrio sobre la Producción e Importación. Ambos de normativa estatal y modificados por Leyes PGE
- En el IGIC la regulación de las obligaciones formales del impuesto, la fijación de tipos impositivos aplicables, dentro de una banda predeterminada, y la gestión, liquidación, recaudación e inspección corresponden a la CCAA
- Así, el artículo 11 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, de medidas fiscales y administrativas y del orden social, ha sustituido aquel Arbitrio por uno nuevo, denominado Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEMIC), vigentes desde el 1 de Enero de 2002
- El AIEMIC es un impuesto indirecto que basado en la estructura de arancel aduanero de las Comunidades Europeas grava cada bien con un tipo impositivo específico
- En el AIEMIC, la CCAA sólo es competente en el ámbito de la gestión, liquidación, recaudación e inspección
- El rendimiento procedente del IGIC y del AIEMIC pertenece íntegramente a la CCAA sin perjuicio de la participación que en ellos puedan tener reconocida los Cabildos Insulares.
- Impuestos propios: Impuesto Especial de la CCAA de Canarias sobre combustibles derivados el petróleo
- Ventajas fiscales en el Impuesto sobre Sociedades (1%-5%)
- Convenios de doble imposición, directiva matriz-filial e impuesto sobre la renta de no residentes
- Ventajas fiscales en el ITPAJD (entidades ZEC exentas de tributación)

CEUTA Y MELILLA

- Constitución Española (Disposición Adicional Primera) y Estatutos de Autonomía aprobados por Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de Marzo.
- Fondo de Suficiencia desde 2002 y Fondo de Compensación Interterritorial
- Participan en los mecanismos de financiación de las haciendas locales
- Régimen fiscal especial con Imposición directa: Bonificación del 50% de la cuota a los rendimientos generados
- Régimen fiscal especial con Imposición indirecta:
 - 1) IVA no se aplica sino que se aplica el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) con tipos del 3%-4%
 - 2) Impuestos Especiales: solo se exigen el IEMT y los impuestos de fabricación, IEE pero existe un gravamen complementario del IPSI sobre las labores del tabaco y sobre el carburante y los combustibles

4. LOS FLUJOS FISCALES INTERTERRITORIALES. UNA APROXIMACIÓN AL CALCULO DE LAS BALANZAS FISCALES

- Definición: Una balanza fiscal es un instrumento de información económica en el que se explicitan los flujos fiscales que han tenido lugar entre una región y el resto de la nación en un periodo de tiempo determinado. Información que permite analizar el impacto redistributivo regional de la actividad financiera del gobierno del gobierno central, así como la función redistributiva que desempeñan las distintas regiones.
- El dato más característico que proporciona es el saldo fiscal regional, consistente en la diferencia entre los beneficios obtenidos y los costes soportados por cada región, lo que permite su caracterización como contribuyente o como beneficiaria neta del entramado nacional de flujos fiscales (Castells, 1979; Utrilla, Sastre y Urbanos, 1997; Castells *et al.*, 2000; De la Fuente, 2000; Utrilla, 2002; Uriel, 2003; López I Casasnovas, 2003; Barberan, 2005).
- En España, la elaboración de balanzas fiscales regionales constituye una línea de investigación plenamente consolidada. Esto tiene que ver con la existencia de identidades colectivas de ámbito regional, que se han generalizado y consolidado con el desarrollo del Estado de las autonomías (las CCAA se han constituido en centros reales de poder político) y, de modo muy especial, con la insatisfacción de algunas CCAA sobre su encaje fiscal dentro de ese Estado.
- A diferencia de lo que ocurre con las estadísticas económicas tradicionales, en que existe una metodología generalmente aceptada y auspiciada por algún organismo público, en materia de balanzas fiscales no existe ningún organismo que se haya ocupado de consensuar y normalizar la metodología de estimación.
- Esto mantiene su elaboración en el ámbito académico, en el que distintos equipos de trabajo han abordado la laboriosa tarea de imputación territorial de los ingresos y gastos públicos y, finalmente, han ofrecido resultados sobre los saldos fiscales regionales.
- Así, la actual situación se caracteriza por la diversidad de soluciones metodológicas adoptadas y de resultados obtenidos.

- En la medida en que el impacto de tales resultados desborda ampliamente el ámbito académico y tiene una gran repercusión social y política, parece conveniente apostar por un proceso de convergencia metodológica que dé garantías sobre la fiabilidad de los datos ofrecidos y evite equívocos sobre su interpretación.
- Operaciones de ingreso y gasto. Fuentes estadísticas: Dos marcos presupuestarios válidos para los cálculos de las balanzas fiscales: La Contabilidad Nacional y la Contabilidad Pública o Presupuestaria. Ambas se basan en datos de liquidación de los presupuestos, pero presentan unas características ligeramente diferentes.
- La Contabilidad Nacional tiene la ventaja de ingresar las Cuentas Públicas dentro del marco general de la Contabilidad del Estado y presentar una estructura homogénea con la Unión Europea (SEC, Sistema de Cuentas Integradas), que facilita el análisis comparativo. La Contabilidad Pública, en cambio, ofrece un nivel de desagregación y detalle más grande lo cual es de mucha utilidad para el cálculo (sobretudo en lo que se refiere a territorialización de artículos y capítulos presupuestarios). Más allá de dónde se obtengan los datos, las condiciones fundamentales para garantizar un análisis fiable es que consten todas las CCAA, y que sean homogéneas (es decir, que sean plenamente comparables).
- Muchos de los problemas de falta de información no son debidos a la inexistencia de datos, si no a la dificultad para acceder a ciertas bases de datos elaboradas y gestionadas por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).
- La delimitación del ámbito institucional consiste simplemente en determinar qué niveles de gobierno y qué agentes públicos debemos tener en cuenta para realizar el cálculo global. En un primer momento podríamos pensar que lo más adecuado sería incluir todos los niveles de gobierno que obtienen ingresos y generan gasto en el territorio, produciendo en consecuencia, efectos redistributivos.
- La mayoría de estudios, se centran en los efectos generados por el Sector Público Central, ya que es el que tiene una mayor capacidad real de redistribución de recursos entre las diversas CCAA. Generalmente, pero, el Sector Público Empresarial queda excluido al realizar operaciones de gasto e ingreso no comprendidas entre las que se incluyen dentro del cálculo de las balanzas fiscales. El criterio generalmente utilizado es incluir lo que se entiende por Administración Pública:

- Administración General.
- Organismos Autónomos Administrativos (OOAAAA).
- Administración de la Seguridad Social (SS).
- La mayor duda es si deben incluirse los organismos autónomos comerciales, industriales o financieros.
- Según la Contabilidad Nacional, el criterio es considerar como Administración Pública (y por tanto incluidos en el cálculo de la balanza fiscal) todos aquellos organismos que la producción de sus bienes y/o servicios sea destinada al mercado de forma meramente residual, y que su principal fuente de financiación sean los fondos públicos.
- Aunque el criterio general parece ser suficientemente consistente, hay algunos aspectos que son, matizables. Existen muchas empresas públicas que por su objetivo y comportamiento empresarial son meros instrumentos de política pública y deberían estar incluidos en las balanzas fiscales. El ejemplo más claro lo tenemos en las empresas públicas de promoción económica.
- Enfoques generales de imputación territorial: Ingresos y Gastos. Conocer la incidencia económica de las actuaciones públicas para identificar quiénes son los afectados finales, es un paso indispensable para conocer el efecto redistributivo en términos territoriales.
- Ingresos: Recaudación-pago / Carga
- En lo que se refiere a los ingresos, la complejidad de su territorialización radica en conocer la translación real de los impuestos: saber sobre quién recae finalmente la carga impositiva. Para ello, se hacen hipótesis de incidencia para cada uno de los impuestos: sobre qué sectores/ agentes de la economía recae cada impuesto. Una vez decididas las hipótesis de incidencia, la validez de las cuáles determina en gran medida los resultados finales, se traducen a indicadores estadísticos de imputación territorial que supuestamente mejor reflejan aquellos supuestos. Destaca el consenso existente que hay en el *IRPF*: la carga impositiva recae sobre la misma persona.
- Gastos: Pago / Gastos / Beneficio
-
-
-

- El enfoque del flujo del Beneficio comporta, pues importantes hipótesis de incidencia, que determinan dónde están situados los beneficiarios del gasto. Uno de los peligros que comporta es realizar hipótesis de tipo normativo: es decir, confundir quiénes *deberían ser* los beneficiarios, con quiénes *son* los beneficiarios reales o efectivos (Espasa, 2002).
- Análisis de sensibilidad de resultados según criterio metodológico adoptado. La determinación del resultado final es sensible a la elección del método de cálculo.
- Un último punto de debate es el de la potencial utilización de los resultados del cálculo de las balanzas fiscales (López I Casanovas, 2004). No puede ser una sorpresa para nadie el que las comunidades más ricas muestren un saldo negativo. Más interesante resulta su magnitud (el grado de solidaridad que encierra).
- Para cualquiera que se intente aproximar al tema le basta comprobar las diferencias entre rentas primarias (antes de impuestos y subvenciones) y rentas finales de nuestras Comunidades Autónomas para valorar la magnitud del trasiego de recursos en que está inmersa la acción pública en el Estado español.
- No obstante, en países federales como Canadá, Alemania o Bélgica, la redistribución no lleva nunca a la igualación financiera en el gasto medio per cápita (la igualación se hace tomando como referencia las capacidades tributarias), y menos aún de modo independiente al esfuerzo fiscal de la CCAA.
- Los fondos en su caso instrumentados con objetivos redistributivos se deben condicionar en sus modalidades de gasto a combatir las causas que originan la desigualdad que se trata de corregir, y no dejarlos al libre albedrío de gobiernos locales, más o menos próximos a los buscadores de renta locales (con lo consiguientes incentivos de estos gobiernos a perpetuar y no perder su posición como receptores netos).
- En definitiva, la resolución del debate acerca de los saldos fiscales no es un debate de resolución técnica, ya que no se responde a una cuestión empírica si no política.
- Como ciudadanos votantes, cada cual tiene su opinión sobre la ‘doble valla’ mencionada. Digan los políticos con qué finalidad se interesan por la cuantificación de los saldos fiscales y el analista podrá juzgar los métodos de estimación más coherentes con ello. En otras palabras, primero los principios políticos, después las metodologías. Y no al revés, pensando en una solución académica a una cuestión eminentemente política.

Hacienda Multijurisdiccional (Cuarto de Licenciatura en Economía)
Prof. Dr. D. David Cantarero Prieto –david.cantarero@unican.es